



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIVIL Y MERCANTIL

TESIS

La Indemnización con Motivo del Divorcio en el Estado de Puebla

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

PRESENTA:

LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ

MATRICULA: 213471490

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO

PUEBLA, PUEBLA, MARZO 2016

Puebla, Puebla a 17 de marzo de 2015

Asunto: Registro de proyecto de tesis, solicitud de nombramiento de tutor/asesor y comité tutorial

Dra. Lucerito Ludmila Flores Salgado
Coordinadora de la Maestría en Derecho de la
Benemerita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Distinguida Doctora:

El que suscribe **LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, alumno del cuarto semestre de la Maestría en Derecho con terminal en Derecho Civil y Mercantil, de esta Facultad, con Matricula: 213471490, por este medio, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento y solicitar lo siguiente:

Que desde el Seminario de Tesis I, he trabajado en un proyecto de investigación con título tentativo: **“La insuficiencia de la indemnización del excónyuge inocente en el divorcio necesario en Puebla”** bajo la asesoría de la Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo.

Que no tengo asignado a un tutor y asesor, por no ser becario CONACYT, por tal motivo, solicité la asesoría a la Dra. Zenteno Trejo, cuando me impartió la materia de Seminario de Tesis I, desde hace cinco meses, con la finalidad de tener orientación al respecto y estar en condiciones de titularme en tiempo y forma.

A fin de concluir satisfactoriamente mis estudios de maestría le comento que necesito ser asesorado por profesores que sean conocedores del área del Derecho Civil en la que se encuentra delimitado mi tema de investigación.

Por lo anterior, solicito a Usted amablemente:

Primero. Se me conceda el registro del proyecto de investigación citado en líneas anteriores.

Segundo. Que se nombre como tutora y asesora de tesis a la Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, por los motivos indicados en líneas anteriores.

Atentamente

H., Puebla de Zaragoza a 17 de marzo de 2015.

LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ

C.c.p. Dra Rossana Schiaffini Aponte, Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Puebla, Puebla a 10 de septiembre de 2015

Asunto: Autorización para cambio de título de proyecto de investigación.

Dra Rossana Schiaffini Aponte
Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Presente

Distinguida Doctora:

El que suscribe **LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, alumno egresado de la Maestría en Derecho con terminal en Derecho Civil y Mercantil, de esta Facultad, con Matricula: 213471490, generación 2013-2015, por este medio, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento y solicitar lo siguiente:

Que el día 20 de abril del año en curso solicité registro de mi proyecto de investigación para obtener el grado de Maestro en Derecho con título tentativo: **“La Insuficiencia de la Indemnización del Excónyuge Inocente en el Divorcio Necesario en Puebla”**, también solicité nombramiento de tutor y asesor por no ser becario CONACYT.

En respuesta a mi solicitud, quedó registrado el proyecto citado y se me asignó a la Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, con la que he venido trabajando hasta el día de hoy.

Cabe señalar que con las reformas y emisiones de nuevos criterios jurisprudenciales relacionados con mi objeto de estudio, mi trabajo de investigación ha sufrido cambios significativos, por tal motivo solicito a Usted se me autorice un ajuste en el nombre del título del proyecto, para que quede de la siguiente manera: **“La Indemnización con Motivo del Divorcio en el Estado de Puebla “**

Por lo anterior, solicito a Usted amablemente:

Primero. Se me conceda el ajuste del título del proyecto registrado, por lo motivos indicados.

Atentamente

H., Puebla de Zaragoza a 10 de septiembre de 2015
LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ



Dr. Rossana Schiaffini Aponte
Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho y C.S., de la BUAP
Presente

At'n. Dra. Natalia Gaspar Pérez
Coordinadora de la Maestría en Derecho.

Distinguida Doctora:

La que suscribe **Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo**, por medio del presente escrito le envío un cordial saludo, a la vez que le informo que el alumno **LIC. RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con número de matrícula **213471490**, egresado de la Maestría en Derecho con Terminal en Derecho Civil y Mercantil, concluyó su tesis de grado denominada:

“La Indemnización con Motivo del Divorcio en el Estado de Puebla”,

La tesis reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma para su impresión y publicación.

Por lo anterior, en mi carácter de *tutora/asesora* designada por este posgrado le expido **VOTO APROBATORIO** para continuar con los trámites relativos a la presentación de su examen profesional.

Sin más quedo de Usted.

Atentamente

H., Puebla de Zaragoza a 3 de noviembre de 2015.

Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo

ID. 100392555

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	Página (s)
INTRODUCCIÓN	III
	IV

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y PARTE AXIOLÓGICA-TELEOLÓGICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA: MATRIMONIO

1.1. La naturaleza del matrimonio	1
1.1.1. La naturaleza del matrimonio considerada desde distintos puntos de vista	6
1.1.2. Atributos del matrimonio	9
1.2. Parte axiológica del matrimonio	9
1.2.1. El amor	12
1.2.2. La fidelidad	14
1.2.3. La igualdad	14
1.2.4. La responsabilidad	15
1.3. Parte teleológica del matrimonio	16
1.3.1. Vertiente religiosa	16
1.3.2. Vertiente secular	18

CAPÍTULO SEGUNDO

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSA EL DIVORCIO

2.1. Marco introductorio de los daños y perjuicios	23
2.1.1. Daño psicológico	31
2.1.2. Daño moral	34
2.2. La responsabilidad contractual	39
2.2.1. La responsabilidad generada por hecho lícito	43
2.2.2. La responsabilidad generada por hecho ilícito	45
2.3. El nuevo estado jurídico de la persona divorciada	46
2.3.1. Efectos en los derechos personales	48
2.3.2. Efectos en los derechos patrimoniales	48

CAPÍTULO TERCERO

LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE PUEBLA

3.1.	Marco introductorio del término indemnización	50
3.1.1.	Acepción de la palabra indemnización	51
3.1.2.	La naturaleza de la indemnización económica	54
3.2.	Enriquecimiento sin causa	55
3.2.1.	La necesidad de corregir el equilibrio económico de los ex cónyuges	61
3.2.2.	La indemnización del ex cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y de los hijos	66

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DEL DIVORCIO

4.1.	La importancia del derecho comparado en los estudios jurídicos	73
4.1.1.	El derecho comparado y el método comparado	75
4.1.2.	Utilidad de la comparación	77
4.2.	Al interior de la República Mexicana	80
4.2.1.	Código Civil del Estado de Puebla y Código Civil del Distrito Federal	83
4.2.2.	Beneficios de la indemnización económica en la legislación civil de Puebla	88
4.3.	El cruce de fronteras: Puebla-España	90
4.3.1.	Derecho Civil de Puebla y Derecho Civil de España	92
4.3.2.	Datos estadísticos	97
	PROPUESTA	102
	CONCLUSIONES	105
	FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	107

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
AAPP	Administraciones Públicas y Audiencias Provinciales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CCEP	Código Civil para el Estado de Puebla
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CCE	Código Civil Español
ENOE	Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se considera de relevante importancia dado que el Código Civil para el Estado de Puebla (CCEP), en relación al divorcio, no regula una indemnización a favor del excónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común, o en su caso de los hijos, no obstante los daños y perjuicios que afectan sus derechos patrimoniales y de personalidad.

Sin soslayar, que el artículo 473 del (CCEP) regula el pago de alimentos a favor del excónyuge inocente, y el diverso 474 del mismo ordenamiento legal, el pago de daños y perjuicios en beneficio de éste, sin embargo, actualmente las precisadas normas jurídicas resultan inocuas, porque de la interpretación conforme realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las disposiciones de las legislaciones de los Estados, que establecen las causas de divorcio y que exigen su justificación resultan inconstitucionales pues, señaló que vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así lo sentó en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)” de la que se hace especial mención en el presente trabajo.

Asimismo se pondera la protección e igualdad del excónyuge, que se dedicó al cuidado del hogar común, o en su caso de los hijos, dado que con dichas actividades contribuye al funcionamiento integral de su familia, pero a pesar de ello se coloca en un plano económico inferior y con pocas oportunidades en el campo laboral, para hacer frente a su nuevo estado jurídico y sobre todo para satisfacer sus necesidades de subsistencia, por lo que resulta necesario resarcir a dicho sujeto con una indemnización económica.

El (CCEP), no regula ninguna indemnización a favor del excónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común o en su caso de los hijos, circunstancia que lo coloca en un estado de desventaja económica y de trabajo debidamente retribuido, por lo que se vuelve en un sujeto vulnerable ante la sociedad.

Los beneficios que regula el (CCEP) son en función al consorte inocente en los artículos 473 y 474, como el derecho a los alimentos y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que el divorcio le cause de conformidad con los hechos ilícitos, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha establecido, que es inconstitucional la norma jurídica que exija la demostración de las causales de divorcio, luego entonces, se tiene como consecuente que las citadas disposiciones legales resultan inocuas.

La hipótesis que se sostiene consiste en que la falta de una indemnización en el (CCEP) en favor del excónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar común, o en su caso de los hijos, le ocasiona daños y perjuicios convirtiéndolo en un sujeto vulnerable en sus relaciones interpersonales y patrimoniales.

En otras palabras, esta investigación tuvo como punto de partida la falta de regulación en el (CCEP) de una indemnización a favor del excónyuge que se dedicó al cuidado del hogar común, o en su caso de los hijos, no obstante que dicha actividad es una aportación al matrimonio además de que sirve de base para el buen funcionamiento familiar.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar: Los principios y valores del matrimonio, dado que se trata de la institución que constituye la base de la sociedad; las consecuencias negativas del divorcio al tratarse de un problema social y jurídico; los daños y perjuicios que ocasiona el divorcio necesario al excónyuge que preponderantemente se dedicó al cuidado del hogar común, o en su caso de los hijos; la necesidad de establecer una indemnización a favor del precisado exconsorte para resarcir el menoscabo que sufre; las legislaciones civiles que regulan beneficios a favor del referido excónyuge, a través de la correspondiente confrontación que es el derecho comparado.

Fundamentalmente la metodología utilizada en el presente trabajo es la analítica, porque con ella se logró el desmembramiento del objeto de estudio para exponerlo, ya que través de ella se procedió en forma dialéctica a ponderar las ideas imperantes de la indemnización con motivo del divorcio, respecto del excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos.

Para su mejor comprensión y desarrollo esta tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos como a continuación se refiere:

En el capítulo primero, se analiza la naturaleza del matrimonio como base de la sociedad, desde el punto de vista axiológico, esto es tomando en consideración sus principios y valores, donde está el amor, la fidelidad, la igualdad, la responsabilidad; así como la parte teleológica, que comprende la religión y el aspecto secular.

El capítulo segundo, examina los daños y perjuicios que causa el divorcio de manera directa e inmediata, como el económico, psicológico y el moral; por otra parte se analiza la responsabilidad contractual en función al matrimonio y los efectos del nuevo estado jurídico de la persona divorciada.

En el capítulo tercero, se establece la acepción de la palabra indemnización, su naturaleza; así como el enriquecimiento sin causa, la necesidad de corregir el desequilibrio económico del excónyuge, que le ocasionan los daños y perjuicios, por dedicarse al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos; y como consecuencia la necesidad de regular en el (CCEP) una indemnización a favor de dicho sujeto que se vuelve vulnerable.

Finalmente en el capítulo cuarto, se analizan en forma comparativa las disposiciones relativas de los Códigos Civiles del Estado de Puebla, del Distrito Federal y de España, en relación a la protección que se otorga al excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y PARTE AXIOLÓGICA-TELEOLÓGICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA: MATRIMONIO

En el presente capítulo se pone en claro en primer lugar, la connotación que se ha dado a la institución del matrimonio desde diferentes puntos de vista, concluyendo que se trata de un contrato *sui generis* regulado de ese modo en el Código Civil para el Estado de Puebla.

Por otro lado, se establecen los motivos y circunstancias por las cuales dos personas de diferente sexo contraen matrimonio, destacando el *afecto*, la *armonía* y la *cordialidad* de dichos sujetos, que se traducen en el *amor*, la *fidelidad*, la *igualdad* y la *responsabilidad*, que constituyen los valores del matrimonio.

Finalmente, se hace alusión a los fines del matrimonio desde la perspectiva de la religión y secular, dado que dicha doctrina fue la que en primer lugar reguló éstos y que incluso les dio un carácter divino, pero al separar el Estado la institución del matrimonio de aquélla, se regularon en forma concreta en las normas jurídicas.

1.1. La naturaleza del matrimonio

Para entender la naturaleza de la institución matrimonial en inicio se establece la etimología de la palabra matrimonio (del latín *matrimonium*) al respecto se señala que son tres las acepciones jurídicas de este vocablo:

“La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida

permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el a. 130 de la C lo define simplemente como un contrato civil”.¹

Por otro lado, para abordar el presente apartado, es necesario proporcionar la definición de la palabra *naturaleza*, con la finalidad de obtener una comprensión adecuada en relación a la esencia del matrimonio. El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, proporciona la definición: “Naturaleza. (De *natural* y -*eza*). f. Esencia y propiedad característica de cada ser”.²

Bajo tal perspectiva, se debe considerar la opinión externada por el autor Luis Recaséns Siches, al prologar la obra de Jorge Mario Magallón Ibarra³ titulada “El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución” dado que indica: en el matrimonio concurren y se entrelazan dimensiones filosóficas, religiosas, sociológicas, psicológicas, jurídicas y educativas, por lo que aduce que es sorprendente que dicha institución se regule, no solo por preceptos morales, principios religiosos, sino también por normas jurídicas, no obstante que el matrimonio conduce a la constitución futura de la familia, formación social suscitada por la naturaleza, por el impulso sexual, teniendo su origen natural y habitualmente en el *amor*.

En función a lo anterior, con acierto, el doctrinario Javier Hervada⁴ pondera y comenta que el matrimonio es una institución que nace de la naturaleza humana, por lo que en tal guisa su esencia, propiedades, fines, así como el conjunto de derechos y obligaciones, son de ley y de derecho natural, dado que todo hombre está constituido como varón o como mujer, hechos naturalmente el uno para el otro, circunstancia que se justifica por la mutua atracción entre varón y mujer, lo que constituye una forma específica de unirse, circunstancia que responde a la ley natural y a la condición de persona, unión que se llama *matrimonio*.

En esas condiciones, la naturaleza del matrimonio puede resumirse, señalando que es el acto de su constitución y el estado matrimonial que se genera entre los contrayentes, al

¹ IJ-UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial, Porrúa, 1994, voces, Alicia Elena Pérez Duarte y N, p. 2472.

² RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, 2003, p. 1063.

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio, sacramento, contrato, institución*, Editorial Porrúa, México, 2006, p. XI.

⁴ Hervada, Javier. *Cuatro lecciones de derecho natural, parte especial*, Cuarta Edición, Editorial EUNSA, Pamplona, España, 1998, p. 133.

respecto señala el autor Chávez Asencio⁵ en su libro “La Familia en el Derecho”, que para entender la esencia de dicha institución, se debe comprender el acto de su formación y el estado de vida.

El citado autor, refiere que para comprender el acto constitutivo del matrimonio, es conveniente estudiarlo en función a: a) Los contrayentes; b) La participación del Juez; y c) La unión o vínculo.

a) *Los contrayentes.* Se debe precisar que el matrimonio se contrae por el libre consentimiento de quienes desean celebrarlo, es decir, la pareja de hombre-mujer y por dicho convenio se transforman en cónyuges.

Sin embargo, no se debe desconocer que la vida matrimonial no es igual en una pareja en función a otra, lo que implica que los deberes y obligaciones tienen grados de cumplimiento o ejecución y que la integración conyugal depende de esa intensidad, donación, entrega y responsabilidad de los consortes en cumplir sus deberes conyugales, lo que deriva del matrimonio como institución natural, porque tiene sus propios fines, objetivos y consecuencias, que no se pueden variar, por lo que al incorporarse al derecho son aceptados en su esencia, con una rigurosa y específica reglamentación.

En conclusión, es un acto mixto por la intervención del Juez del Registro Civil y por tener la calidad de ser gratuito, tiene por objeto constituir un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer.

b) *Participación del Juez.* El matrimonio es un acto jurídico y solemne, aunado al consentimiento de los contrayentes, pero para su existencia se requiere de la presencia de un funcionario que represente al Estado.

Ante ello se debe establecer, que la función del Juez del Registro Civil es esencialmente constitutiva, porque es quien recibiendo la manifestación de los contrayentes, los declara cónyuges ante la ley, con lo que se constituye entre éstos la relación matrimonial.

Bajo tal contexto, se afirma que el matrimonio es una institución natural y de orden público, por lo que se le considera como una obra del representante del Estado, dado que los esposos no pueden modificar en modo alguno los efectos del matrimonio, ni poner

⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el derecho (Relaciones jurídicas conyugales)*. Editorial, Porrúa, México, 2007, pp. 61-66.

fin al mismo por mutuo consentimiento autónomo, sino que aun en este caso, se requiere la intervención del Juez respectivo, según sea el caso para que sancione la correspondiente decisión.

Ahora bien, por la participación de las tres personas, con intervención diferente, se considera un acto complejo la celebración del matrimonio, porque los contrayentes se casan por la libre voluntad y el Juez del Registro Civil los declara unidos, de lo que se advierte que participan en el mismo acto jurídico pero de distinto modo.

c) *Unión o vínculo*. El matrimonio es un acto jurídico plurilateral y mixto en el que intervienen los contrayentes y un funcionario administrativo.

Sin embargo, se debe decir que el matrimonio no es cualquier unión, sino una unidad de hombre y mujer, que comprometen sus vidas permanentemente en forma integral, porque se trata de un pacto conyugal que es la causa eficaz del matrimonio.

Luego entonces, el vínculo jurídico es un nexo primario básico, que une a los cónyuges en el que están radicalmente contenidos todos los derechos y obligaciones conyugales.

Respecto al *estado de vida*, el autor Chávez Ascencio⁶ aduce, se trata de una relación interpersonal única, constituida por dos personas creando una comunidad de vida en la que resulta fundamental dicha relación porque da sentido a ésta, comprendiendo el amor conyugal, el respeto a la personalidad heterosexual, a la conciencia del otro en cuanto a la apreciación moral en los hechos y actos incluido el sexual, la responsabilidad en cuanto a la amistad matrimonial, el acuerdo de la paternidad responsable, la mutua comunicación y los aspectos importantes de la vida conyugal y familiar, por lo que el citado doctrinario, indica que se tiene como punto de partida, que las relaciones matrimoniales son personalísimas, porque solo se surten mientras los miembros de la comunidad tienen el carácter de cónyuges, concluyendo la vida de dicho ente cuando los consortes se separan o muere uno de ellos.

En tal tesitura, podemos concluir que la comunidad de vida se adecua y constituye por la unidad de un hombre y de una mujer, que tiene como base fundamental el pacto conyugal para establecer dicha sociedad permanente entre los consortes para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

⁶ *Ibidem*, p. 68.

Aunado a lo anterior, el tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra pondera,⁷ que la historia es maestra de la vida, la que revela que el matrimonio es la biografía de la humanidad, independientemente de que se le atribuya un origen teológico a través de la creación de Adán y Eva en el paraíso, o que se explique en forma materialista mediante la selección natural y la evolución de las especies, en ambas, el vértice fundamental de la vida humana, es la unión de dos sexos diferentes.

En atención a lo anterior, el referido autor indica⁸ que el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, anterior a las normas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma, señalando que el estado actual de la ciencia del derecho ha superado los conceptos básicos del matrimonio, y lo define más que como un sacramento, o un contrato, como una institución jurídica, por lo que concluye que el matrimonio, se trata de una institución de orden público, de la que deriva un estado matrimonial y a la vez una situación conyugal, por lo que señala que la cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación, encuentra su origen en la naturaleza del matrimonio, ya que al verificarse los cónyuges forman su casa u hogar.

En tanto que Bonnacase citado por el autor Magallón Ibarra,⁹ acepta que la familia es un todo orgánico que es organizado por el derecho pero no creada por él, teniendo como elemento para su estructuración el matrimonio, y apoyándose en Savigny indica, que solo el derecho con sus reglas coercitivas y secundado por la moral puede bajo el nombre de matrimonio, dar a la familia una organización social conforme a su esencia.

En función a lo anterior, es oportuno parafrasear la postura del autor Luis Recaséns Siches,¹⁰ al prologar la obra de Jorge Mario Magallón Ibarra “El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución”, en lo atinente a la naturaleza del matrimonio, se obtiene, que si bien es cierto, la institución jurídica del matrimonio nada tiene que ver con el amor, si tiene que ver con la protección de la vida de los hijos y de los cónyuges, en la hipótesis de que el amor desaparezca y no pueda ser restaurado, o bien cuándo surgen conflictos que solo pueden ser resueltos por el imperio de la ley, ante ello se encuentra justificada la intervención del derecho para regular el matrimonio, por lo que se debe

⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit., supra*, nota 3, p. XVII.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ibidem*, p. 261.

¹⁰ *Ibidem*, p. XIV.

reconocer en el plano iusnaturalista, que el matrimonio pertenece al orden de la creación, por lo que se tiene como consecuente que el matrimonio es una institución de complementación de donde derivan derechos y obligaciones especiales del marido y de la esposa.

En conclusión, si el matrimonio es la forma específica de unión sexual entre varón y mujer que responde a la naturaleza humana y a la condición de persona, las demás formas de relación sexual son antinaturales por degradadas, dado que su constitución es despersonalizada.

1.1.1. La naturaleza del matrimonio considerada desde distintos puntos de vista

Al respecto el autor Rafael Rojina Villegas establece,¹¹ que la figura jurídica del matrimonio es considerada como: Institución; acto jurídico condición; acto jurídico mixto; contrato ordinario; contrato de adhesión; estado jurídico; y acto de poder estatal.

a) *El matrimonio como institución.* Es el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

Debiéndose precisar que una institución jurídica, es un conjunto de normas que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

b) *El matrimonio como acto jurídico condición.* El referido autor indica que este término se debe a León Duguit, quién proporciona la siguiente definición:

Acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su revocación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.¹²

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familias*, t. i, Editorial, Porrúa. México, 1998, pp. 291-298.

¹² *Idem.*

c) *El matrimonio como un acto jurídico mixto*. Se denomina de este modo por la intervención de los particulares y del funcionario público, luego entonces el matrimonio tiene tal carácter porque se funda con el consentimiento de los contrayentes y por la intervención del Oficial del Registro Civil, porque es quien autoriza, constituye y declara el matrimonio como acto jurídico.

d) *El matrimonio como contrato*. Es la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues se ha considerado como contrato en el derecho positivo como en la doctrina, porque en él existen todos los elementos esenciales y de validez, ya que esencialmente los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Sin embargo, Ruggiero y Bonnecase,¹³ están en contra de la tesis contractual, citados por Rafael Rojina, quienes fundamentalmente señalan lo siguiente:

Ruggiero aduce, que se debe reaccionar en contra de la tendencia de que el matrimonio es un contrato, porque no basta que se dé un acuerdo de voluntades, pues afirma que las partes en el matrimonio no pueden estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley.

Por su parte, Bonnecase indica, que es falsa la tesis contractual, dado que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En cuanto a sus efectos precisa, que los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley, por lo que carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio; en tanto que en relación a la disolución, también existe una separación de los contratos, no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial, en tanto que todo contrato concluye por el mutuo consenso.

En tanto que Rojina Villegas,¹⁴ señala que la tesis contractual del matrimonio debe desecharse, dado que debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 294.

terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, dada la intervención del Oficial del Registro Civil, que no solo declara unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que redactar y levantar una acta cumpliendo estrictas formalidades en su constitución, además por las razones expuestas por Bonnecase.

El citado autor, insiste que no obstante, que en nuestro derecho positivo al matrimonio se le denomina contrato, en relación a las disposiciones que lo regulan, empero, no se puede aplicar a la regulación del acto en cuanto a derechos y obligaciones que origina el sistema contractual, porque los contratantes no pueden alterarse las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, ni pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público.

Por otro lado, en cuanto a la disolución del matrimonio, aún ante el mutuo consentimiento de los consortes, se hace necesaria la intervención del respectivo funcionario del Estado, porque entretanto no exista la sentencia del Juez Familiar o la declaración del Oficial del Registro Civil decretando el divorcio, subsiste el referido vínculo.

e) *El matrimonio como contrato de adhesión.* Por razones de interés público el Estado impone el régimen, por lo que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo.

f) *El matrimonio como estado jurídico.* Crea para los consortes una situación jurídica permanente, que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

g) *El matrimonio como acto de poder estatal.* Consistente en que la voluntad de los contrayentes debe darse al Oficial del Registro Civil, la que es recogida personalmente por dicho funcionario para el pronunciamiento de la declaración matrimonial, por lo que como ya se dijo sin la intervención de dicho funcionario no existe vínculo matrimonial.

Finalmente se debe indicar, que el Código Civil para el Estado de Puebla, acota al matrimonio como un contrato, dado que el artículo 294 establece: “El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.

1.1.2. Atributos del matrimonio

Los atributos del matrimonio se encuentran íntimamente relacionados con la naturaleza de la citada institución, ante ello para abordar este apartado resulta necesario tomar como punto de partida el significado de la palabra “atributo” definida por el Diccionario de la Real Academia Española como: “*Atributo (Del lat. *Attributum*). m. Cada una de las cualidades o propiedades de un ser*”.¹⁵

Bajo tal vertiente, se debe precisar que los atributos del matrimonio son las cuestiones innatas a dicha institución, en las que se inspiró en su inicio la iglesia y después el Estado a través del legislador, ya que con el vínculo matrimonial se crean derechos y obligaciones, a los que se da cumplimiento únicamente cuando existe igualdad y libertad de los cónyuges en relación a dicha unión.

Ante ello, es pertinente citar al autor Chávez Asencio quien establece:¹⁶ Que los atributos del matrimonio son cualidades propias de dicha institución, ya que solo a través de dichas características la citada institución cumple su objeto y fines, por lo que aduce que ante la ausencia de éstos sería difícil cumplir los cometidos de la referida unión.

En esas condiciones el citado autor concluye: Que las características o cualidades del matrimonio se originan de su propia naturaleza, son innatas del matrimonio, que lo identifican y diferencian de cualquier comunidad humana acotando que se trata de una institución de orden público; para su celebración requiere una serie de requisitos legales; para el cumplimiento de sus fines y objetivos requiere permanencia y singularidad; y que los cónyuges vivan en unidad, igualdad y libertad.

1.2. Parte axiológica del matrimonio

Para abordar el presente apartado se debe tomar como punto de partida, la teoría de los valores, también llamada «axiología», rama de la filosofía que se ocupa de la naturaleza de los valores y qué tipo de cosas tienen valor.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit., supra*, nota 2, p. 165

¹⁶ Chávez Asencio, Manuel F. *op. cit. supra*, nota 5, pp. 73-82

En una acepción lata, la teoría de los valores se ocupa de todas las formas de estos donde se engloban: los estéticos concernientes a la belleza y la fealdad; los éticos, relativos a lo bueno, malo, obligación, virtud y vicio; y epistémicos en lo justificado e injustificado.¹⁷

En tanto, que el vocablo *valor* es conceptualizado como:

VALOR. Lo que es digno de algo. Los filósofos han distinguido las siguientes formas principales de valor: intrínseco, instrumental, inherente y contributivo. El valor intrínseco puede considerarse básico y los demás definibles en términos de él. Entre los diversos intentos de explicar el concepto de valor intrínseco, algunos se ocupan fundamentalmente de la fuente del valor, mientras otros se sirven del concepto de «ajuste» o «adecuación» del valor a determinados tipos de emociones y deseos. El primer enfoque es el de Moore y el segundo el de Brentano.¹⁸

El autor Guadarrama González establece: Que los valores están constituidos por todos aquellos aspectos positivos que surgen del ser humano, que le permiten realizarse como tal en forma individual y que lo llevan a una verdadera convivencia social.¹⁹

En función a lo anterior con acierto los autores Zenteno Trejo y Osorno Sánchez acotan el término valor señalando: Se refiere a cualidad, virtud o utilidad que hacen que algo o alguien sea apreciado, también se refiere a la importancia de una cosa, acción, palabra o frase, que se convierten en principios ideológicos o morales por lo que se guía una sociedad, concluyendo que la noción de valor implica la adopción de una postura frente a las categorías del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, de lo bello y de lo feo, de lo bueno y de lo malo, de lo agradable y de lo desagradable, de lo útil y de lo inútil.²⁰

Bajo tal tópico, se puede afirmar, que el hombre, a lo largo de su dilatada historia ha tendido a usar los valores como principios que orientan y justifican las distintas y variadas tomas de posiciones intelectuales y morales, que no son más que los resultados de

¹⁷ Diccionario Akal de Filosofía, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Ediciones Akal S.A., Madrid-España, 2004, p.964.

¹⁸ *Ibidem* p. 1005.

¹⁹ Guadarrama González, Álvaro, *La Axiología Jurídica*, Editorial, Porrúa, México, 2010, p. 57.

²⁰ Zenteno Trejo, Blanca y Osorno Sánchez, Armando, *Lineamientos para la investigación jurídica*, Editorial Gernika, México, 2013, p. 42.

aquellas acciones o cosas que se aprecian o menosprecian, consideradas valiosas para la existencia humana. De ahí que un valor se convierte en algo digno de valoración no por su naturaleza o esencia, sino del modo como las cosas y las acciones han sido interpretadas por los hombres para mejorar la vida en sociedad.

El valor no posee una naturaleza anterior y previa al transcurso histórico de la existencia humana, sino que el valor se convierte en algo valioso por la interpretación que el hombre ha conferido a las acciones, cosas y demás asuntos humanos que le han garantizado unas determinadas condiciones de existencia y viabilidad en un momento dado.

En función a lo anterior, se establece la siguiente diferencia:

Los principios validan la ciencia, son evidentes por sí mismos y no necesitan demostración, por ende, los principios generales del derecho son criterios elementales que expresan fundamentos de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva, recogidos en el artículo 14 de la (CPEUM) aplicables ante la falta de norma jurídica, por lo que su función es interpretativa e integradora.

En tanto los valores tienen importancia cuando son dignos de algo, porque se trata de cualidades especiales de las cosas, por lo que su forma es: intrínseca, instrumental, inherente y contributiva.

Luego entonces, los principios no surgen, ni por magia, ni por generación espontánea, sino que están constituidos por el conjunto de valores que la propia sociedad ha determinado como públicos, a diferencia de aquellos que se quedan en el fuero interno de los individuos.

En función a lo anterior, no se debe soslayar, que la familia es donde se satisfacen las necesidades más elementales de la persona, porque ahí se expresan con mayor constancia los sentimientos de afecto y cariño de los esposos, también en relación a la prole, el amor de los padres, donde se brinda protección a los hijos, y éstos reciben las primeras orientaciones de formación y donde se desarrolla tanto físico como psicológicamente y consolidan su personalidad ética, entonces en la familia es donde se establecen las relaciones familiares que se traducen en valores y virtudes que inciden en la formación de las personas, claro que también se reciben determinadas influencias de la sociedad donde se halla inmersa dicha célula.

La familia como núcleo social, es donde se establecen relaciones familiares, entre los consortes e hijos, y a su vez en las relaciones de la familia con la sociedad, y es en el interior de la familia donde se va moldeando la conducta de sus integrantes, a través de las reglas familiares, los usos o costumbres, recibiendo también la familia la influencia de los valores imperantes en la sociedad en la que está inmersa, luego entonces, la familia constituye el primer recinto donde los descendientes irán adquiriendo su modelo de conducta, donde se formará su proyecto de vida y se consolidará su personalidad.

Bajo tal contexto, el autor Ponce de León Armenta, en su libro *Metodología del Derecho*, con acierto establece un parangón cuando un sujeto se desarrolla normalmente tiende a crecer en forma integral, lo que no sucede ante una problemática, por lo que indica:

[...] El hombre se realiza plenamente y se convierte en un elemento creativo a la sociedad cuando puede desarrollar plenamente sus habilidades y capacidades en su entorno social, profesional, laboral y familiar dentro de un esquema normativo justo. En cambio cuando sus relaciones con los demás se sustentan en normas contrarias al derecho y desvinculadas a la justicia y a la realidad social, el hombre se enfrenta a la incertidumbre, al desaliento, la ineficacia y la ausencia de creatividad; en síntesis se merman sus potenciales y capacidades humanas [...] ²¹

En esas condiciones, los valores importados a la figura jurídica del matrimonio se pueden acotar en: *Amor, fidelidad, igualdad y responsabilidad*.

1.2.1. El amor

El amor es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española como: “**Amor**. m. Sentimiento intenso del ser humano que, partiendo de su propia insuficiencia, necesita y busca el encuentro y unión con otro ser. //2. Sentimiento hacia otra persona que naturalmente nos atrae y que, procurando reciprocidad en el deseo de unión,

²¹ Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, Editorial, Porrúa, México, 2013, p. 2.

nos completa, alegra y da energía para convivir, comunicarnos y crear. //3. Sentimientos de afecto, inclinación y entrega a alguien o algo”.²²

Este valor considero es el más importante en función al matrimonio, dado que se trata de un sentimiento esencial para la constitución y vigencia de la referida figura jurídica, porque es una emoción de afecto, inclinación y entrega recíproca de los contrayentes.

Ante ello se debe ponderar, la importante diferencia entre el amor y el derecho, que realiza el autor Luis Recaséns Siches, en el protocolo del libro “El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución”, del tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra²³ dado que precisa, el amor es el más noble y elevado de los sentimientos del ser humano, porque tiene su raíz en la hondura de la intimidad, en tanto que el derecho se trata de una norma externa dotada de impositividad, por lo que se convierte en un instrumento muy generoso, pero, basto, tosco y relativamente mecánico.

Reitera el referido doctrinario, que el amor constituye el sentimiento más fino y exquisito, por lo que las relaciones interhumanas pueden ser enfocadas y regidas desde dos puntos de vista: en relación al amor y de la justicia, pero no tienen el mismo rango, pues afirma que el amor tiene una jerarquía más alta que la justicia, sin embargo, como no se puede garantizar el reino del amor, los hombres se conforman con asegurar el imperio de la justicia en sus relaciones interhumanas mediante el instrumento del derecho, por lo que concluye que la institución del matrimonio, jurídicamente nada tiene que ver con el amor, sino con la protección de los hijos, de los cónyuges, en caso de que el amor desaparezca y no pueda ser restaurado.

En esas condiciones, se tiene como consecuente que la justicia a través del derecho entra en acción, sólo cuando el amor se debilita, se deteriora o se termina, con el objeto de salvaguardar la integridad de los hijos, así como los derechos y obligaciones de los consortes.

²² Diccionario de la Lengua Española, *op. cit., supra*, nota 2, p. 95.

²³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit., supra*, nota 3, p. XII.

1.2.2. La fidelidad

Esta voz es definida por el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española como: “*Fidelidad*. f. Lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona. //2. Puntualidad, exactitud en la ejecución de algo”.²⁴

Este valor en relación al matrimonio refiere la autora Pérez-Duarte y N. en su libro *Derecho de Familia*,²⁵ que el varón desea tener seguridad de que la prole habida durante la vigencia del vínculo matrimonial, es realmente producto de su sangre, por lo que somete a la mujer y le exige exclusividad absoluta como receptora de su semen.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que el matrimonio es una institución que por decreto social, la pareja debe darse hijos y además guardarse entre sí fidelidad, entendiéndose esta como exclusividad en el trato sexual.

Al respecto los Códigos Civiles de 1870 y 1884, primeros ordenamientos jurídicos que rigieron en nuestro país, después de la independencia, en sus artículos 198 y 189, respectivamente, obligaban a los cónyuges a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, valor filosófico y social, que es retomado en el Código Civil del Estado de Puebla, en el artículo 314, al establecer: “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente”.

1.2.3. La igualdad

Esta palabra es definida por el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española como: “*Igualdad*. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad. //Ante la ley. f. principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.²⁶

Dicho valor se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º al establecer: “Artículo 4o. **El varón y la mujer son iguales ante la ley**. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”. El valor

²⁴ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 713.

²⁵ Pérez-Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, Editorial UNAM, México, 1990, p. 287.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit. supra*, nota 2, p. 845.

de la igualdad también está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]

En tanto que en el matrimonio la igualdad se encuentra regulada en los artículos del 314 al 329 del Código Civil vigente para el Estado de Puebla, al establecer los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Ahora bien, del contexto de las referidas normas jurídicas, no se hace distingo alguno de cuáles son los derechos y obligaciones del esposo y los relativos a la esposa, sino por el contrario en forma general se establecen para ambos cónyuges, por lo que en ello radica la igualdad de los consortes

1.2.4. La Responsabilidad

Finalmente el vocablo responsabilidad es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española como: “**Responsabilidad.** f. Cualidad de responsable”. “Responsable adj. Obligado a responder de algo o por alguien. //2. Dicho de una persona: que pone cuidado y atención en lo que hace o decide”.²⁷

Ahora bien, la responsabilidad de los esposos en relación al matrimonio consiste fundamentalmente en: Contribuir a los fines de éste y ayudarse mutuamente (artículo 314 CCEP); vivir juntos en el domicilio conyugal (artículo 318 CCEP), salvo las excepciones establecidas en el diverso 319 del mismo ordenamiento legal); hacer aportaciones con equidad para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos (artículo 323 CCEP),

²⁷ *Ibidem.*, p. 1330.

las cuales pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden, como dispone el numeral 324 del citado ordenamiento legal; y tener en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 328 CCEP).

Luego entonces, se tiene como consecuente que el derecho es un producto de la actividad del hombre y de la sociedad en que se recogen los valores imperantes en el momento histórico en que las normas son dictadas por el legislador.

1.3. Parte teleológica del matrimonio

Para entender los fines del matrimonio de conformidad con la Legislación Civil del Estado de Puebla, es necesario reiterar lo dispuesto por el artículo 294 del referido ordenamiento legal, dado que en dicha disposición se contienen aquéllos, pues literalmente establece: “**Artículo 294.-** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para **perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia**”.

Sin embargo, para comprender con exactitud los fines del matrimonio, es necesario atender los antecedentes de dicha institución en función a éstos, al respecto señala la autora Alicia Elena Pérez-Duarte y N.,²⁸ si se acepta que el hombre responde a necesidades espirituales o de trascendencia a través de la religión, a necesidades prácticas de organización social y económica a través de normas de carácter jurídico, por lo que es ahí donde se debe buscar el origen de los objetivos de dicha institución, y se debe hacer desde dos vertientes, religión y secular.

1.3.1. Vertiente religiosa

La Sagrada Escritura Establece:

Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y a hembra los creó. Y los bendijo Dios y les dijo Dios: a Fructificad y multiplicaos; y

²⁸ Pérez- Duarte y N., Alicia Elena, *op. cit., supra*, nota 23, p. 282.

*henchid la tierra y sojuzgadla; y tened dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves de los cielos y sobre todas las bestias que se mueven sobre la tierra.*²⁹
(Génesis 1: 27, 28)

*Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté a solo; le haré ayuda idónea para él. Formó, pues, Jehová Dios de la tierra toda bestia del campo y toda ave de los cielos, y las trajo a Adán para que viese cómo las había de llamar; y lo que Adán llamó a los animales vivientes, ése es su nombre. Y puso Adán nombre a toda bestia y ave de los cielos y a todo animal del campo; mas para Adán no se halló ayuda que fuese idónea para él. Y Jehová Dios hizo caer un sueño profundo sobre Adán, y éste se quedó dormido. Entonces tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una a mujer y la trajo al hombre. Y dijo Adán: Ésta es ahora hueso de mis huesos y a carne de mi carne; ésta será llamada Varona, porque del varón fue tomada. Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y a se allegará a su mujer, y serán una sola carne.*³⁰ (Génesis 2:18-24)

*Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y a se unirá a su esposa. Y los dos serán una sola carne; así que no son ya más dos, sino una sola carne.*³¹
(Mar. 10:7-8)

*Y ustedes, maridos, sean a su vez comprensivos en la vida en común. Sabiendo que sus compañeras son seres más delicados y que ambos comparten la gracia que lleva a la vida, trátenlas con respeto. Con eso vuestras oraciones no serán desoídas.*³² (1Pedro 3:7)

De los pasajes reproducidos se obtiene que es natural que el hombre se relacione con otros hombres, y debe trascender a través de la procreación, la que necesariamente se debe dar a través de la relación sexual de un hombre con una mujer, dado que así lo decretó el creador de acuerdo a las enseñanzas del libro sagrado de la tradición judeocristiana.

Como consecuente de lo anterior en el aspecto divino y retomado por la religión, se obtiene dos fines del matrimonio: El hombre y la mujer fueron creados para ayudarse mutuamente y para asegurar la perpetuación de la especie.

²⁹ La Biblia, Editorial, Verbo Divino, España, 1989, p.8.

³⁰ *Ibidem*, pp. 10-11.

³¹ *Ibidem*, p. 121.

³² *Ibidem*, p. 557

En tanto que en el Nuevo Testamento encontramos una evolución en relación al matrimonio, concretamente en los conceptos vertidos por San Pablo, Corintios I,1, estableciendo los fundamentos de los fines del matrimonio, los que fueron retomados por el derecho canónico en el Código a partir del Concilio de Trento y hasta antes de la reestructuración de 1993 se encontraba el canon que especificaba: “La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario”.

1.3.2. Vertiente Secular

En la cultura secular, el matrimonio es considerado como una institución que legitima la relación sexual en aras de la seguridad de los hijos que nacen con motivo de dicha relación; y la ayuda mutua entre los esposos.

Sin embargo, se debe ponderar que se justifica la intervención del Estado en asuntos de pareja en función a la prole, en este sentido el autor Luis Recanséns Siches, citado por Alicia Elena Pérez Duarte y N.³³ en su libro Derecho de Familia, sostiene que si el matrimonio fuera algo que afectara exclusivamente a los cónyuges, seguramente la sociedad, el Estado, y la religión no se habrían ocupado de regularlo, reiterando que si la relación sexual permanente de una pareja implicará solo un asunto de amor, nunca se hubiera regulado por las referidas instituciones, pero como implica una perspectiva del nacimiento y crianza de los hijos, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio con la intención de que sea estable respecto de los derechos y obligaciones para los esposos e hijos.

También, la citada autora refiere:³⁴ Que de la lectura de obras de antropología, historia o sociología en consonancia a la institución de la familia, siempre se hace referencia a la relación de un hombre y una mujer que viven en común, de la que se describe un ritual para esa unión y a la procreación como su fin principal.

En tanto el autor Eduardo Pallares establece: Que el acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de reforma expedidas por Juárez en el puerto de Veracruz

³³ Pérez-Duarte y Noroña, Alicia Elena, *op. cit. supra*, nota 23, p. 285.

³⁴ *Ibidem*, p. 286.

el 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil.³⁵

En lo atinente a los fines del matrimonio, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, siguiendo la tradición del Código Napoleónico, definen al matrimonio como: “Una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. (Artículos 159 y 155).

Por su parte, la Ley Sobre Relaciones Familiares, producto de la gesta revolucionaria de 1917 al definir la institución del matrimonio, enfatiza su carácter civil para alejarlo de toda influencia religiosa, no obstante que conserva los fines de la iglesia católica, en el artículo 13 establece: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En tanto que el Código Civil vigente del Estado de Puebla, en relación a los fines del matrimonio en su artículo 294 de la interpretación sistemática de dicha norma jurídica, se tiene como objetivo de la citada institución, perpetuar la especie y la ayuda mutua en la lucha por la existencia.

En esas condiciones, se concluye que el matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento, dado que es la célula de la sociedad y con su extinción no se cumplen sus fines, empero, tiene como consecuencia problemas que debe absorber el Estado, como, es el trámite de diversos juicios, verbigracia, alimentos, derechos de visita y convivencia de los padres con los hijos, pérdida de la patria potestad, e incluso procesos penales, etcétera.

Desde este momento se hace el parangón, entre los fines del matrimonio y los efectos del divorcio, como actos jurídicos, dado que son las instituciones que se abordan en forma concatenada en el presente trabajado de investigación, por lo que se establece:

El matrimonio es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, en tanto que el divorcio, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los que fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

³⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Editorial, Porrúa, México 1998, pp. 100 y 101.

Por otro lado, se debe ponderar que el matrimonio y el divorcio, constituyen actos jurídicos distintos, que generan derechos y obligaciones diferentes. En el matrimonio, los cónyuges deben contribuir a los fines de éste, como es, la procreación de la especie, aportación económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, etcétera. En el divorcio, los derechos y obligaciones se producen entre ambos cónyuges, respecto de los hijos y del patrimonio familiar, desde el momento de la presentación de la demanda o se imponen en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.

Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis aislada identificada con el rubro y texto siguiente:

DIVORCIO. NO ES UN DERECHO U OBLIGACIÓN DERIVADO DEL MATRIMONIO POR LO QUE, AUN CUANDO ÉSTE SE HUBIERA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE UNA LEY ABROGADA, SE PUEDEN INVOCAR EN LA DEMANDA, CAUSALES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN EN VIGOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con lo preceptuado por el artículo octavo transitorio del Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor, los derechos y obligaciones derivados de hechos y actos jurídicos celebrados bajo la vigencia del código anterior, se regirán por el mismo; sin embargo, ello no impide considerar que, tratándose de la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio pueda demandarse con base en alguna de las causales previstas en la legislación sustantiva vigente, pues el acto jurídico del matrimonio no engendra al divorcio como un derecho u obligación del mismo. En efecto, mientras que el matrimonio es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, el divorcio, por su parte, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los que fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; esto es, el matrimonio y el divorcio, en tanto que constituyen actos jurídicos distintos, generan también derechos y obligaciones diferentes, pues mientras que en el matrimonio, los cónyuges deben contribuir a los fines de éste, verbigracia, la procreación de la especie, aportación económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, etcétera, en el divorcio, los derechos y obligaciones se producen entre ambos cónyuges, respecto de los

hijos y el patrimonio familiar, desde el momento mismo en que se presenta la demanda o convenio mediante el cual se solicita voluntariamente por ambos, en donde se generará: la separación de cuerpos, un domicilio diferente, modificación en el ejercicio de la custodia de los hijos, medidas para subvenir a las necesidades de éstos, reglas para administrar los bienes que adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal, etcétera. Bajo las consideraciones anteriores, se concluye que si durante la vigencia del matrimonio se surte una causal de divorcio, de las contempladas en la legislación civil en vigor, es factible invocarla aunque el matrimonio se hubiera celebrado bajo la vigencia de una legislación abrogada, dada la naturaleza de ambas instituciones”.³⁶

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta*, Tesis Aislada, Tomo XI. Mayo de 2000. P. 929

CAPÍTULO SEGUNDO

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSA EL DIVORCIO

En inicio se establece en el presente capítulo, que el divorcio es un problema jurídico y social, no obstante ello surge con la evolución de la civilización, dado que en los tiempos primitivos no se aprecia la duración del matrimonio, porque el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.³⁷

En función a lo anterior, se debe acotar que en los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho o prerrogativa para el marido conocido como “Repudio”, que consistía en que el marido por su propia decisión daba por terminado el matrimonio, y lo realizaba abandonando o expulsando del hogar a la mujer.

En relación al repudio, el autor Edgar Baqueiro Rojas establece: “Repudio es aquél en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio”.³⁸ En tanto Savino Ventura Silva, establece: “Repudio es un divorcio por voluntad unilateral”.³⁹

Existe unanimidad en la mayoría de tratadistas en señalar, que en tiempos primitivos, las mujeres no gozaban del derecho del repudio, porque eran consideradas inferiores a los hombres, y tratadas como “objetos”, por lo que el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa.

Bajo tal perspectiva, el divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionando de distintas formas, unos permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros lo prohibían, con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.

Empero, dicha disolución, causa daño psicológico, moral y perjuicios a los excónyuges, en mayor grado al inocente, porque es el sujeto que no tuvo la culpa de dicha ruptura, por ende, el legislador poblano dispone en el artículo 474 del Código Civil, que el culpable tiene la obligación de indemnizarlo por los daños y perjuicios que le causa el

³⁷ Belluscio, Cesar Augusto, *Derecho de familia*, vol. iii, Editorial, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 5.

³⁸ Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, Editorial, Oxford, México, 1990, p. 149.

³⁹ Ventura Silva, Sabino, *Derecho romano*, Editorial, Porrúa, México, 1988, p.134.

divorcio, siendo aplicable lo dispuesto en el citado ordenamiento legal sobre hechos ilícitos.

Es atinente señalar, que en la vida del derecho conocemos conductas y normas jurídicas referidas a intereses vitales, que la protección jurídica eleva a bienes jurídicos, por lo que junto a éstos está la ley que los protege, de ahí que el ilícito que ataca un bien jurídico sea lo contrario a la norma.

De lo anterior, se desprende, que el elemento culpa es determinante para la clasificación jurídica de la obligación, porque es la que determina el daño y su relación causal con el daño ilícito productor del mismo, el que determinará la existencia o no de la responsabilidad civil.

Sin soslayar, que el excónyuge inocente se coloca en una desventaja económica y laboral, cuando se ha dedicado al cuidado del hogar conyugal y de los hijos, circunstancias que le permiten al otro cónyuge desenvolverse laboralmente lo que tiene como consecuente la constitución de un patrimonio, lo que origina una desigualdad pecuniaria entre ellos, circunstancia que constituyen los correspondientes perjuicios.

2.1 Marco introductorio de los daños y perjuicios

Se debe ponderar que los conceptos de *daño* y *perjuicio*, están íntimamente relacionados, por ende, en este apartado se abordan en conjunto, porque la acepción de daño está vinculado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio, en virtud de que todo *deterioro, destrucción, mal, sufrimiento*, provoca un perjuicio, el que a la vez refleja una pérdida patrimonial, como lo establece la autora Carmen García Mendieta.⁴⁰

Los daños y perjuicios se entienden en nuestro derecho, de una manera general como el detrimento del patrimonio o la privación de una ganancia a consecuencia de un acto ilícito, por lo que resulta que el culpable tenga la obligación de resarcir el menoscabo provocado.

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 811.

Bajo tal perspectiva, con acierto Sánchez Pichardo señala:⁴¹ El derecho es una medida civilizadora que pretende establecer el equilibrio de las relaciones de cooperación entre los seres humanos mediante dos momentos esenciales:

El primero, partiendo de la noción griega de lo que es la justicia, “procurar lo propio sin tomar más de lo que nos corresponde”. Esta noción que pone lo esencial en lo subjetivo y el dominio propio, permite la preservación de la unidad social, y la continua participación humana al dar lugar a la esperanza de la debida recompensa al trabajo efectuado, y la seguridad del patrimonio.

El segundo, tiene que ver con la sutura de la irrupción, y es cuando la noción justiniana de justicia tiene lugar: “dar a cada quien lo suyo”, pero en relación al análisis del deterioro al entramado social, es regresar las cosas al momento anterior en que se produjo el daño o el perjuicio, cuando ello es posible, imponiendo además una sanción al ofensor, que es el castigo por dar lugar a la ruptura de las relaciones de cooperación, y poner así en riesgo la preservación social.

Bajo tales tópicos, el citado autor concluye que es el fundamento de los pueblos antiguos y actuales, para establecer el pago de daños y perjuicios como una forma de indemnización de los actos ilícitos que afectan el funcionamiento ordinario del entramado social, por lo que establece: El trasgresor debe compensar al ofendido el daño causado con su conducta infractora, al realizar un corte en el continuo de las relaciones de cooperación, pero si no lo hace, lo deberá hacer la sociedad como tal, dado el riesgo de ruptura de dichas relaciones horizontales.

Luego entonces, se tiene como punto de partida que el daño como fuente de la obligación de la responsabilidad civil, constituye la lesión a un interés jurídicamente tutelado, además porque debe existir una relación de causalidad entre el acto antijurídico y el daño causado, regulado de tal modo en el artículo 1959 del (CCEP) relativo a la responsabilidad contractual y extrapatrimonial, dado que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, porque se trata de un efecto típico de la conducta del agente infractor.

⁴¹ Sánchez Pichardo, Alberto, *Los daños y perjuicios y la obligación de resarcirlos*, Editorial, Porrúa, México, 2011, pp. 1 y 2.

Lo anterior tiene sustento en la interpretación realizada en la tesis aislada identificada con el rubro y texto:

CAUSA DIRECTA E INMEDIATA. El artículo 2110 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dispone que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Este precepto es aplicable supletoriamente en materia mercantil. Ahora bien, por causa debe entenderse la causa eficiente, o sea, el factor determinante, de tal suerte que por el incumplimiento de la obligación se produzcan necesariamente los daños y perjuicios. Si el incumplimiento de la obligación es solamente un factor secundario que opera subordinado a otros factores, entonces no puede estimarse que sea la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios.”⁴²

Además el dolo, tiene su base en el hecho ilícito que se realiza en contravención a las leyes del orden público o de las buenas costumbres, en el caso concreto el divorcio necesario afecta y extingue el contrato matrimonial.

Los hechos ilícitos son trasgresiones humanas al ordenamiento jurídico, que pueden actualizarse tanto al realizarse un acto u omisión, ya sea tipificado como delito por la ley penal, con la ejecución de un acto que aún sin ser delito invada la esfera jurídica del otro, o por dejar de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa.

Empero, en esta investigación, los daños y perjuicios se deben observar desde la perspectiva del incumplimiento del contrato de matrimonio por el excónyuge culpable en el divorcio, circunstancia que afecta la esfera patrimonial del consorte inocente.

En tanto que los artículos 1956 y 1957 del (CCEP) conceptualizan el daño y perjuicio, al tenor siguiente:

Artículo 1956.- Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Artículo 1957.- Perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley fuente de la responsabilidad.

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Sexta Época, Informe 1958, p. 28.

Las citadas normas jurídicas, proporcionan un concepto de daño y perjuicio, que sólo se ocupan del hecho que es ilícito por violar una obligación contractual, pero no consideran el hecho ilícito proveniente de violentar un deber consignado en la ley, y tampoco la idea de responsabilidad por daño sin culpa.

Aunado a lo anterior se debe reiterar que el artículo 1959 de la Legislación Civil del Estado de Puebla, establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Existe unanimidad de la mayoría de autores en señalar, que el daño material es el que recae sobre un bien de naturaleza tangible, en tanto que inmaterial es el que recae en bienes no medibles como los derechos de personalidad.

La voz daño, es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “Daño I. Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien...”.⁴³

En tanto el autor Ernesto Gutiérrez y González, en su obra derecho de las obligaciones, al analizar las normas jurídicas que regulan los daños y perjuicios, precisa que no es conveniente separar en dos campos la materia de los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, como lo hacen la mayoría de los Códigos Civiles, porque bajo tal sistema, los daños y perjuicios, se aplican únicamente para el incumplimiento de las obligaciones, por lo que afirma que el correspondiente texto resulta estrecho, dado que no comprende la idea, del daño proveniente de la violación de un deber jurídico, ni la relativa al daño que resulta sin mediar culpa y que debe ser reparado.

En esas condiciones, el referido tratadista indica en su percepción que el daño se debe conceptualizar como: “Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta”.⁴⁴

Por su parte el autor Sánchez Pichardo, conceptualiza la voz daño en los siguientes términos: “En el derecho civil, la palabra “daño” representa el detrimento, perjuicio o

⁴³ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 491.

⁴⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial, Porrúa, México, 2010. p. 517.

menoscabo que, por acción de otro, se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede ser causado por dolo, culpa o caso fortuito, según el grado malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. El daño doloso o con intención obliga al resarcimiento y trae consigo una sanción penal y/o administrativa. El daño culposo conlleva solo indemnización, y el daño fortuito exime del resarcimiento”.⁴⁵

En tanto que en nuestra legislación, se debe reiterar que el artículo 1956 del (CCEP) establece: Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Sin soslayar, el principio general de derecho de secular origen, que establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo.

Así las cosas, se tiene como consecuente que el daño tiene una connotación amplia, pues comprende tanto la afectación material propiamente, como el inmaterial y psicológico, los que se reducen a la afectación de los derechos patrimoniales y de personalidad del sujeto pasivo o inocente de la relación contractual.

Empero, el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar, es el eje, en torno del cual gira todo el fenómeno resarcitorio, por lo que se dice, ahí donde exista un daño injusto se pone en movimiento todo el mecanismo que tiene como finalidad otorgar una reparación a la víctima, dado que se trata del detrimento, la lesión total o parcial, y abarca asimismo el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

En conclusión, el daño es la lesión a un interés jurídico, que afecta la persona o los bienes, por lo que se lesionan los derechos de personalidad o patrimoniales.

En tanto que la palabra perjuicio, es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “*Perjuicio (Del lat. praeiudictum), m. Efecto de perjudicar*”.⁴⁶ Ante ello es evidente plasmar la correspondiente definición. “*Perjudicar. (Del lat. praeiudicare dicare). tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral*”.⁴⁷

El autor Gutiérrez y González, conceptualiza la palabra perjuicio como: “Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido, de no haber

⁴⁵ Sánchez Pichardo, Alberto, *op. cit., supra*, nota 39, p. 12.

⁴⁶ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit., supra*, nota 2, p. 1177.

⁴⁷ *Ídem*.

generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta”.⁴⁸

En tanto De Pina dice:⁴⁹ La noción de daño corresponde a la pérdida experimentada por la persona que sufre (daño emergente) y la del perjuicio a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante).

Bajo tales lineamientos, con acierto el autor Castrillón y Luna, en relación a los daños y perjuicios establece:⁵⁰ Que cuando una obligación es incumplida el obligado deberá resarcir a quien siendo su contraparte si ha cumplido, pagando la correspondiente indemnización por los daños que como deterioro patrimonial ha sufrido, así como por la ganancia lícita que en su perjuicio ha dejado de percibir como consecuencia de tal incumplimiento.

En relación a los daños y perjuicios, la presente investigación se sustenta en las tesis aisladas identificadas con el rubro y texto:

DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE LA ACCION DE. Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales: la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.⁵¹

DAÑOS Y PERJUICIOS. La relación entre la falta de cumplimiento de una obligación y los daños y perjuicios producidos por su incumplimiento, debe ser de tal manera estrecha que no deba existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios. Como lo prescribe el artículo 2110 del Código Civil, debe existir una vinculación causal, inmediata y

⁴⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, *supra*, nota 42, p. 517.

⁴⁹ De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, 2ª. Edición, México, Porrúa, t. iii, 1966, p.184.

⁵⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., *Obligaciones civiles y mercantiles*, Editorial, Porrúa, México, 2009, p. 397.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Quinta Época, Tomo LXIX, p. 2827.

directa entre la conducta del obligado y la producción de los daños y perjuicios”.⁵²

En tanto, el autor Rojina Villegas, al tratar lo atinente a los daños y perjuicios refiere:⁵³ Que ante el incumplimiento de obligaciones jurídicamente constituidas, aun cuando la legislación civil no lo diga, la doctrina ha entendido siempre, que los daños y perjuicios deben fijarse en dinero.

Mientras que el (CCEP) en el artículo 1957, regula en forma concreta, perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley fuente de la responsabilidad.

Luego entonces, con las precisiones de las acepciones y regulación por la norma jurídica, de daño y perjuicio, se disciernen tales aspectos en todos los tipos de responsabilidades, como bien lo establece el autor Gutiérrez y González, al indicar:⁵⁴

- a) La responsabilidad que proviene de violar un deber jurídico stricto sensu, con culpa.
- b) La que proviene de violar una obligación lato sensu en cualquiera de sus dos especies, una declaración unilateral o un contrato, con culpa, y
- c) La que proviene de una conducta sin culpa, objetiva y que causa un daño.

En conclusión, la responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios que se le han causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación, ya sea por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar dicho menoscabo a nadie, porque con la conducta ilícita se causa éste, por lo que el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los reciente en su patrimonio.

El precisado pago tiene su fundamento en el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si

⁵² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Quinta Época, Volumen XX, Cuarta Parte, p. 63.

⁵³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Teoría general de las obligaciones*, t. iii, Editorial, Porrúa, México, 1994, p. 226.

⁵⁴ Gutiérrez y González, *op. cit.*, *supra*, nota 42, pp. 544 y 545.

con ellos se lesiona un derecho ajeno la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, dado que todo aquel que causa un daño, debe resarcirlo.

Luego entonces, con acierto Sánchez Pichardo establece:⁵⁵ Para que un hecho ilícito sea producto de responsabilidad civil, se deben surtir los siguientes elementos:

- A. La comisión de un hecho ilícito (que nos habla de la irregularidad de la conducta que facilita la imposición de la sanción).
- B. La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona.
- C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (hecho y daño).

En atención, a la acepción que se da a los daños y perjuicios, resulta importante tomar en cuenta la distinción que de ellos hace Moisset Espanés, citado por Hernán Daray porque puntualiza:⁵⁶

1) el daño emergente es la pérdida efectiva de bienes que ya estaban en el patrimonio de la víctima; el lucro cesante es ganancia frustrada, beneficios dejados de percibir; 2) llamamos daños actuales a los que ya se han concretado, por oposición a los futuros, que deben producirse con posterioridad al momento que tomamos como punto de referencia; 3) el derecho toma como punto de referencia para distinguir entre 'pasado' y 'futuro', con relación a esta clasificación de los daños, al 'momento presente', el ideal que está configurado por el litigio en su integridad, desde la demanda, hasta la sentencia. En consecuencia, el juez en su fallo considera como daños actuales, aquellos que se reclamó y probó que ya habían sucedido. Con respecto a los daños futuros, solo podrá tomar en cuenta aquellos en que exista certeza de que han de producirse.

En relación al presente trabajo, debe establecerse que en términos del artículo 335 del (CCEP), los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

⁵⁵ Sánchez Pichardo, Alberto, *op. cit., supra*, nota 39, p. 13.

⁵⁶ Hernán, Daray, *Daño psicológico*, Editorial, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2000, p. 7.

Respecto de los daños y perjuicios con motivo del divorcio, existe la tesis aislada con rubro y texto:

DIVORCIO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR EL. De acuerdo con el artículo 288 del Código Civil "... cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito ..."; del examen de esta disposición se desprende que el pago de la indemnización no procede necesariamente en contra del cónyuge culpable del divorcio, sino sólo cuando se dé tal supuesto, lo que hace necesario que en la demanda se señalen los hechos en que se hacen consistir la pérdida o menoscabo patrimonial, o bien la privación de la ganancia lícita, en los términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, con el propósito de que formando parte de la litis, el demandado tenga oportunidad de defenderse; además, el cónyuge actor tiene la carga de probar la existencia de los daños y perjuicios".⁵⁷

En conclusión, los daños con motivo de la disolución del vínculo matrimonial regulado como contrato, constituye un estado civil de soltero y tiene implícitos derechos de personalidad, por lo que dichos daños se pueden acotar fundamentalmente en psicológico y moral, que originan los correspondientes perjuicios.

2.1.1. Daño psicológico

El autor Hernán Daray conceptualiza el daño psicológico como: "Podría decirse que es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o debe responder por ella".⁵⁸

El Dr. Rolando Martin Reich, Abogado y Licenciado en Psicología menciona lo siguiente: "Se ha tipificado el daño psíquico como aquel que se configura "mediante la perturbación profunda

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Séptima Época, Volumen, 181-186, p. 236.

⁵⁸ Hernán, Daray, *op. cit.*, *supra*, nota 54, p. 16

del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social". También se ha dicho que implica "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado", así como que "...es la modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones".⁵⁹

En esas condiciones, el daño psicológico se trata de un menoscabo personal, que sufren los excónyuges con motivo del divorcio, dado que con dicha disolución de manera irreversible se concluye un estado común de vida o de pareja.

Si bien es cierto, los excónyuges son los que directamente resultan con daños psicológicos, éstos también producen efectos colaterales en perjuicio de los hijos del matrimonio disuelto, como lo señala el autor Juan Pablo Arredondo al indicar:⁶⁰ Con la separación de los padres con motivo del divorcio, los más afectados son los hijos, ya que tal situación la viven como una catástrofe, que les hace perder la seguridad, la estabilidad de su hogar y familia, porque para un hijo (niño) sus padres representan las columnas que sostienen su seguridad y son el soporte de su vida, no obstante que dependa la manera de cómo se maneje la ruptura, el desequilibrio emocional de los citados hijos será de moderado a dramático.

Sin soslayar, que la generalidad de los padres divorciados, lo que más les interesa es no perjudicar a sus hijos con la separación, sin embargo, tal postura solo queda en un intento fallido porque realizan todo lo contrario, circunstancia que es entendible, pero no justificable, porque con el correspondiente proceso del juicio, la mayoría de veces involucran sentimientos como: resentimiento, enojo, frustración, decepción, dolor, etcétera.

Bajo tal perspectiva, Ana María Watkins Sepúlveda aduce:⁶¹ la psiquiatría recomienda la separación cuando la convivencia se deteriora, ya que las secuelas de la

⁵⁹ Dr. Reich, Rolando Martín *Daño Psíquico ¿Qué se solicita al psicólogo forense?* (en línea) (Consulta 3 septiembre 2015) <http://psicologiajuridica.org/psj169.html>

⁶⁰ Arredondo, Juan Pablo, *Separación y divorcio, como no afectar a tus hijos*, Editorial, Vergara, México, 2013, pp. 11-14.

⁶¹ Watkins Sepúlveda, Ana María, *Divorcio o hipocresía legal*, Editorial, Alborada, Chile, 1991. p.311.

separación son menos profundas y menos lesivas, que las que derivan de una convivencia violenta y mal avenida.

Bajo la precisada perspectiva la autora Garachan López, aduce que las consecuencias psicológicas, son emociones fuertes ante impactos no previstos.⁶²

No se debe pasar por alto, la existencia de muchas formas de terminar una relación de cualquier tipo con las personas que están alrededor, sin embargo, cuando existe un rompimiento personal lleva inmerso un sentimiento llamado “amor”, por lo que la tristeza es más fuerte.

En virtud de lo anterior, en la mayoría de los casos, antes de tomar la decisión de disolver el vínculo matrimonial, las parejas experimentan una etapa de desorganización en la que se ha deteriorado la comunicación, ya que se han descuidado muchos detalles y perdido el interés por las necesidades de la pareja.

Luego entonces, se tiene como consecuente que los efectos pueden ser positivos, neutrales o negativos, sin embargo, los resultados del divorcio respecto del excónyuge dependen de sus habilidades, características personales y de las experiencias que haya tenido en el pasado, sin pasar por alto las vivencias que tuvo durante y después de la separación.

En conclusión, mientras menos consecuencias se tengan, más fácil y rápido se podrá asimilar el proceso psicológico del divorcio.

Bajo tal tesitura, el autor Roque Paloma establece, que las consecuencias psicológicas fundamentalmente se reflejan en: Desorganización, estrés, angustia, sentimientos desagradables como el dolor y crisis emocionales.⁶³

No obstante el evidente daño psicológico, existe la resistencia al divorcio por parte de alguno de los cónyuges atendiendo el esquema de la familia feliz aún a costa del sacrificio, la que se manifiesta en estrés y angustia.

Se tiene como tópico, que todos los cambios en teoría llevan al estrés, por lo que con acierto señala el tratadista Charles Morris, que en la escala del reajuste social, en primer lugar, como causa más estresante, está la muerte de uno de los cónyuges con un

⁶² López Garachan, María, *La inteligencia emocional en el divorcio*, Editorial, Trillas, México, 2008, p. 38.

⁶³ Paloma, Roque, *Higiene mental*, Editorial, Publicaciones Cultural, México, 2001, p. 93.

valor de cien unidades y; en segundo lugar, el divorcio con valor de setenta y cinco unidades.⁶⁴

En virtud de lo anterior, resulta importante reproducir la pregunta y respuesta formulada por la autora López Garachana que es del tenor: “¿Cuál es la diferencia entre una emoción y un sentimiento?: La intensidad con que se viven y su duración”.⁶⁵

Representada con la fórmula:

Emoción = Mayor intensidad Menor duración

Sentimiento = Menor intensidad Mayor duración

En tal estado de cosas, se tiene como conclusión, que el daño psicológico se traduce en resentimiento, enojo, frustración, decepción, dolor, etcétera, por ende, cuando existe un rompimiento personal (divorcio) lleva inmerso un afecto llamado “amor”, por lo que la tristeza es más fuerte, y sus consecuencias fundamentalmente se reflejan en desorganización, estrés, angustia, sentimientos desagradables como dolor y crisis emocionales.

2.1.2. Daño moral

En inicio se debe indicar que el Código Civil para el Estado de Puebla en el artículo 1958, regula el daño moral al establecer:

Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,

⁶⁴ Morris, Charles, *Psicología general*, Mcgraw Hill, México, 2000, p. 523.

⁶⁵ López Garachan, María, *op. cit., supra*, nota 60, p. 44.

determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Dicho monto no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente.

En tanto que el autor Salvador Ochoa Olvera señala:⁶⁶ Daño moral, es la lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, por lo que la protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etcétera.

Bajo tal óptica el citado tratadista establece, que jamás por perfecta que sea la técnica jurídica, tendrá valor traducido en dinero la vida de nuestros padres, el honor, sentimientos y afectos, concluyendo que es imposible darle a una cosa inmaterial una adecuación tangible, es decir, volver patrimonial lo que es extrapatrimonial, pues con ello se vulneraría la esencia de los bienes protegidos por las instituciones jurídicas, concluyendo que en materia de agravios morales no existe la reparación natural o perfecta, porque nunca la citada afectación en el honor creencias será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado previo al evento dañoso pagando una suma de dinero.

Mientras que Roberto A. Vázquez Ferreyra aduce:⁶⁷ Que la mayoría de autores conceptualizan, el daño moral, como todo perjuicio que no puede ser considerado como daño patrimonial, pero, pondera que el distingo pasa en orden al resultado o consecuencia de la acción que causa el perjuicio, por lo que cita a Pizarro, quien al respecto da la siguiente definición: “Una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente a aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”.

⁶⁶ Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, Editorial, Monte alto, México, 1996, p. 7.

⁶⁷ Vázquez Ferreyra, Roberto A., *Responsabilidad por daños* (Elementos), Editorial, Depalma Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 182.

Ante tal perspectiva, con acierto el autor Andorno citado por Roberto A. Vázquez Ferreyra, establece: “En consecuencia, los distintos hitos a recorrer por el juzgador a fin de determinar con justicia el monto de la reparación del daño moral causado serían los siguientes: gravedad objetiva del daño, personalidad de la víctima, gravedad de la falta, y, por fin, la personalidad del ofensor en cuanto pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio inferido a la víctima”.⁶⁸

Ahora bien, de conformidad con el artículo 474 del (CCEP) las normas jurídicas que regulan la responsabilidad civil por actos ilícitos se aplican en materia de divorcio, dado que las causales configuran actos que contravienen la naturaleza del matrimonio, siendo la razón por la que el excónyuge culpable está obligado a cubrir los daños causados con motivo del divorcio, porque nuestro sistema jurídico se caracteriza por una marcada atipicidad del ilícito, pues en el caso concreto, cuando uno de los consortes incurre en alguna de las causales determinadas en el artículo 454 del referido ordenamiento legal, obra antijurídicamente al violar deberes emergentes del matrimonio susceptibles dando lugar a la sanción civil del divorcio, por lo que, si el hecho ilícito causa además un daño objetivamente cierto a la persona del inocente, es evidente que queda sancionado a resarcir el correspondiente daño, sin que se deba perder de vista que la reparación del daño no tiene naturaleza sancionadora sino resarcitoria.

Sin embargo, señala Carmen Domínguez Hidalgo.⁶⁹ Que no existe unanimidad terminológica respecto de la reparación de daño moral, pues alude que la denominación usual en muchos autores y países para referirse a dicho perjuicio es como tal a imagen del derecho francés, como ocurre en la mayor parte de los derechos civiles codificados de inspiración napoleónica, como Chile, España, Argentina, México etc. Otros se refieren a un aspecto extrapatrimonial, al daño inmaterial como se le denomina en Alemania, o aun al daño no pecuniario, en el *Common Law*.

En esas condiciones, la citada autora, concluye que no solamente se trata de una diversidad en los términos, sino que ella es reveladora de la dificultad de esta categoría de daños en su concepción general. Dado que el daño moral supone enfrentar tal categoría a otra con la cual, en principio, es excluyente, que es la de contenido económico o

⁶⁸ *Ibidem*, p. 190.

⁶⁹ Domínguez Hidalgo, Carmen, *El daño moral*, t. i, Editorial, Jurídica de Chile, Chile, 2000, pp. 43 y 44.

patrimonial. Luego entonces, todo aquello que tiene traducción patrimonial corresponde a la categoría económica, y el atentado a bienes o valores sin contenido patrimonial, a la de daño moral.

En relación al daño moral, existe la tesis aislada identificada con el rubro y texto:

DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. El Código Civil

para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilinada, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que

tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo”.⁷⁰

Bajo la delimitación señalada en líneas que preceden, se tiene como consecuente, que el daño moral, se trata de la lesión a los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos directos a los bienes o derechos de personalidad, por lo que tal

⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Novena Época, T XXIII, febrero 2006, p. 1795.

afectación, no tiene una base equivalente en dinero, porque afecta intereses de difícil valoración pecuniaria. Sin embargo, la autoridad judicial para sancionar la correspondiente reparación, debe tomar en consideración la gravedad objetiva del daño, la personalidad del ofendido, la falta cometida, la personalidad del culpable en cuanto pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio inferido al afectado.

Así las cosas, se concluye que el daño moral es la lesión a los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos directos a los bienes o derechos de personalidad.

Sin embargo, en el presente trabajo de investigación, el daño moral se aborda como una indemnización por responsabilidad contractual (matrimonio), donde el responsable tiene la obligación de reparar el agravio causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, sin pasar por alto, que el precisado menoscabo, no tiene una base equivalencial en dinero, porque afecta intereses de difícil valoración pecuniaria, empero, es necesario tasarlos en dinero.

2.2. La responsabilidad contractual

En relación a este apartado, se tiene como tópico la responsabilidad del sujeto, por ende es necesario tener presente en que consiste ésta, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como cualidad de responsable. “Responsable. (Del lat. *responsum*, supino de responderé, responder). adj. Obligado a responder de algo o por alguien”.⁷¹

En tanto Gutiérrez y González, define la como: “Responsabilidad civil es la necesidad impuesta por la ley a una persona que con una conducta lícita o ilícita generó un daño patrimonial a otra (daño o perjuicio) que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios”.⁷²

Ahora bien, la responsabilidad en el derecho civil, tiene la connotación de responder por los actos o hechos que se realicen, por lo que el citado doctrinario, señala que existe dos tipos de responsabilidad civil:⁷³ Una, en la que se cumple lo prometido y por ello

⁷¹ Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit., supra*, nota 2, p. 1330.

⁷² Gutiérrez y González, *op. cit., supra*, nota 42, p. 511.

⁷³ *Ídem*.

no se indemniza; y otra, en la que se indemniza a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial, pecuniario o moral. Sin embargo, el presente trabajo se ocupara únicamente de la segunda, en atención a las consecuencias jurídicas de la disolución del contrato de matrimonio, al existir cónyuge culpable.

En función a la acotación realizada en líneas que preceden, se debe ponderar que la responsabilidad puede provenir de dos fuentes: De un hecho lícito (objetiva); y de un hecho ilícito (subjetiva).

Solo para efectos de orientación, se establece:

La responsabilidad generada por hecho lícito. Consiste en la inobservancia de cualquier vínculo jurídico obligacional existente con anterioridad entre las partes, es decir, el incumplimiento de un contrato válido que vincula a las partes.

La responsabilidad generada por hecho ilícito. Se define por exclusión cuando las partes no están vinculadas entre sí y la responsabilidad surge de la violación de un deber y no de una obligación, supuesto que ocasiona un daño.

Empero, en este trabajo solo se abordará la responsabilidad objetiva, la que tiene su fuente en el incumplimiento del correspondiente contrato.

Así las cosas, en el daño contractual, primero existe la obligación pactada, después no es atendida o en su defecto, lo es en una forma distinta a la convenida, por ende, el ilícito nace del incumplimiento de la obligación.

En tanto que los artículos 2004 y 2005 del (CCEP) establecen: Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, no podrán ser revocados o alterados sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo los casos señalados por la ley; por ende, el contratante que no cumpla con las obligaciones creadas por el contrato, o no las cumpliera conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la otra parte, a no ser que el incumplimiento provenga de hecho de ésta o se deba a fuerza mayor o caso fortuito, a los que de ninguna manera haya contribuido quien no cumplió.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene como consecuente, que los daños y perjuicios se deben acotar en función al incumplimiento de un contrato en el caso concreto, el matrimonio, ante ello es oportuno copiar el texto del artículo 2010 del (CCEP), porque es la disposición que da la pauta para establecer la responsabilidad en los daños y perjuicios y que a la letra dice:

Artículo 2010.- El que a virtud de un contrato estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1809;

III.- El que contravenga una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención;

IV.- En las obligaciones de hacer o de no hacer se observará, en su caso, lo dispuesto en los artículos 1665 y 1666;

V.- En las obligaciones recíprocas ninguno de lo contratantes incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.

En tal tesitura con acierto el autor Castrillón y Luna establece:⁷⁴ Las obligaciones deben ser cumplidas del modo y en los plazos establecidos, en caso contrario el acreedor puede exigir el cumplimiento forzoso o bien su resolución, y como prestación accesoria y compensatoria, el pago de daños y perjuicios ocasionados.

Además al parafrasear a Rafael de Pina, señala que el cumplimiento forzoso (resarcimiento in natura) consiste en la realización exacta de la prestación debida y el cumplimiento equivalente, que tiene carácter subsidiario, en relación con el anterior, que se traduce en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados directamente por el incumplimiento imputable, y así, tal indemnización es el resarcimiento de los causados en el patrimonio de una persona por aquella que legalmente está llamada a responder de ellos.

En tal estado de cosas, se puede concluir que el resarcimiento e indemnización representa la dación al acreedor de la utilidad que habría obtenido en virtud del cumplimiento normal por parte del otro contratante.

⁷⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, pp. 361-362.

En relación al presente tópico, existen los criterios sustentados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se copian.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.⁷⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DAÑO CONTRACTUAL Y DAÑO EXTRA CONTRACTUAL. SU DIFERENCIA. Frecuentemente, en la práctica, suele confundirse el daño contractual con el daño extracontractual, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1830, define de manera amplia al ilícito como un hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, que puede aplicarse indistintamente tanto a la comisión de un delito doloso o culposo, como a un mero incumplimiento de contrato. La confusión se ve acentuada con la denominación empleada por el legislador en el libro cuarto de la citada legislación; así, el daño extracontractual queda contemplado en el título primero, Fuentes de las obligaciones, capítulo V, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. El daño contractual, por su parte, se encuentra regulado en el título cuarto, denominado "Efectos de las obligaciones. I. Efectos de las obligaciones entre partes. Cumplimiento de las obligaciones. Incumplimiento de las obligaciones. Capítulo I. Consecuencias del

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia, Novena Época, Tomo I, mayo 1995, p. 242.

incumplimiento de las obligaciones". Es evidente que la naturaleza de ambos daños está estrecha e íntimamente vinculada al concepto de obligación. Sin embargo, es precisamente ésta la que permite distinguir cuándo una indemnización por daños y perjuicios debe reclamarse con base en los artículos 1910 y 1915, y cuándo debe fundarse en los artículos 2104, 2108 y 2109. En el daño extracontractual no existe obligación previa (como no sean las generales de cuidado que todo individuo debe observar), y es precisamente el hecho ilícito el que va a generar la obligación. Así, verbigracia, el delincuente que asalta a un transeúnte lo hace sin que previamente haya existido concierto alguno de voluntades, al menos no entre él y la víctima. Sin embargo, el derecho le adjudica al delincuente la obligación de indemnizar a su víctima por los daños y perjuicios que haya sufrido. En el daño contractual primero existe la obligación pactada en el contrato, y después no es atendida o, en su defecto, lo es en una forma distinta a la convenida. Así, en un caso, la obligación nace con motivo de la comisión de un ilícito, mientras que en el otro, el ilícito nace del incumplimiento de la obligación".⁷⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

2.2.1. La responsabilidad generada por hecho lícito

La responsabilidad a que se refiere este apartado es la que surge de las relaciones personales y patrimoniales de los diversos entes jurídicos, denominada "responsabilidad objetiva", ya que se trata de una responsabilidad civil, donde no existe la culpa de nadie, pero el afectado tiene derecho a reclamar una indemnización para colocar las cosas al estado que tenían antes del agravio, por lo que es pertinente tener presente el concepto del autor Gutiérrez y González quien al respecto establece: *"Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: a.- Una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso; b.- El empleo de un*

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre 2008, p. 1251.

*objeto que la ley considera en sí mismo peligroso, o c.- Por la realización de una conducta errónea, de buena fe”.*⁷⁷

En atención a lo anterior el mismo autor sostiene:⁷⁸ Que existen tres tipos de responsabilidad objetiva, pues precisa que las conductas lícitas originan una responsabilidad *lato sensu*, la que acota en:

- a) Responsabilidad objetiva *stricto sensu*;
- b) Objetiva por riesgo creado, y;
- c) Por una conducta errónea.

Castrillón y Luna al parafrasear al autor Mario Magallón establece:⁷⁹ Que en relación a la evolución de la responsabilidad objetiva fueron los civilistas los que contribuyeron en forma eficaz al desarrollo de la correspondiente doctrina en la que para la reparación del daño se prescinde del elemento culpa, ya que no se trata de un problema de conciencia, sino de orden económico; que no trata de castigar, sino de reparar, de indemnizar el daño causado.

Por su parte Rojina Villegas dice:⁸⁰ Que la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de las obligaciones por cuya virtud, aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause aun y cuando haya procedido lícitamente ya que se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado, puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario o el usurario en general, y sus elemento son:

1. El uso de cosas peligrosas;
2. La existencia de un daño de carácter patrimonial, y;
3. La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Bajo tales tópicos con acierto el autor Castrillón y Luna, con relación a la responsabilidad objetiva, concluye:⁸¹ Que en el derecho civil el sujeto que causa daño está obligado a reparar a la víctima, sin importar si su conducta fue o no lícita, ya que la

⁷⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit., supra*, nota 42, p. 758

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 764

⁷⁹ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, pp. 146 y 147

⁸⁰ Rojina Villegas, Rafael, t. iii, *op. cit., supra*, nota 51, pp. 274 y 275

⁸¹ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, p. 148

obligación se sustenta en la consecuencia que se produce y que se hace consistir en un daño causado sin importar para ello si se obró con culpa o incluso si se cometió delito.

2.2.2. La responsabilidad generada por hecho ilícito

En relación al presente apartado, se tiene como punto de partida, que el artículo 1961 del (CCEP) acota cuáles son los hechos ilícitos, fuente de obligación, por su importancia se reproduce:

“Artículo 1961.- Son ilícitos:

I.- Los delitos;

II.- Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;

III.- El abuso de los derechos;

IV.- La simulación de actos jurídicos;

V.- La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;

VI.- El incumplimiento de las obligaciones;

VII.- La recepción dolosa de lo indebido;

VIII.- Los hechos ejecutados con mala fe; y

IX.- Los demás que sean contrarios a la ley”.

El autor Borja Osorno refiere:⁸² La doctrina establece que de la comisión de un delito surgen dos acciones: la acción penal, que ve a la aplicación de la ley penal y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño que el delito ha ocasionado a un sujeto; y precisa, que la acción penal considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social; en cambio, la acción civil estima al delito como un acto que afecta el patrimonio del sujeto ofendido por el delito.

Velásquez Posada indica:⁸³ La responsabilidad extracontractual tiene pues, un campo de aplicación más amplio que el de la contractual, porque comprende las demás fuentes de las obligaciones (delito, cuasidelito y la ley).

En tanto Rojina Villegas establece:⁸⁴ Que la doctrina de la culpa extracontractual o aquiliana comprende los hechos ilícitos por virtud de una interferencia positiva, en tanto

⁸² Borja Osorno, Guillermo, *Derecho procesal penal*, Editorial, José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1969, p. 422.

⁸³ Velásquez Posada, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, Editorial, Themis, Bogotá, Colombia, segunda edición, 2013, p. 13

que la doctrina de la culpa contractual se refiere a los hechos ilícitos que implican una interferencia negativa, es decir, el incumplimiento de las obligaciones, y de acuerdo con ese criterio, el hecho ilícito o culpa aquiliana, sería toda intromisión en una esfera jurídica ajena que causa un daño, sin que exista una autorización normativa para llevar a cabo ese acto de interferencia.

Mientras que Castrillón y Luna señala:⁸⁵ La responsabilidad extracontractual, no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito de una persona en contra de otra o bien de la gestión de negocios o en las consecuencias del riesgo creado.

En conclusión, el sistema de responsabilidad civil extracontractual parte del principio general, de que todo el que cause un daño, está obligado al resarcimiento de éste, obligación que tiene su fuente en la comisión de un delito.

2.3. El nuevo estado jurídico de la persona divorciada

En relación al presente apartado, se hace necesario plasmar la definición de la palabra divorcio, porque en ella se establece el nuevo estado jurídico de los consortes al disolverse el matrimonio.

Así tenemos, Sara Montero Duhalt define la citada institución como: “Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento”.⁸⁶

Luego entonces, el nuevo estado jurídico de la persona divorciada es amplio, desde la perspectiva que se le observe, sin embargo, se puede resumir, en los siguientes aspectos: a su estado familiar, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a ciertas

⁸⁴ Rojina Villegas, Rafael, t. iii, *op. cit., supra*, nota 51, p. 303

⁸⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, pp. 146 y 147

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit., supra*, nota 1, p. 1184.

prohibiciones, al apellido, a los alimentos, a los daños y perjuicios ocasionados y lo relativo a la seguridad social, como lo señala el autor Manuel F. Chávez Asencio.⁸⁷

En relación al estado familiar, se debe indicar, que al dejar de ser cónyuges, adquieren el estado de solteros a través de la sentencia ejecutoriada de la que se ordena hacer la anotación marginal en el acta de matrimonio.

Respecto de la capacidad para contraer nuevo matrimonio, pues, como se ha visto, el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, como lo establece el artículo 428 del (CCEP), con las taxativas establecidas para la mujer por el diverso 310 del citado ordenamiento legal.

En lo concerniente al apellido, se debe ponderar, que en nuestro Código Civil, no existe disposición sobre el particular, sin embargo, es costumbre que la mujer casada no pierda su apellido, sino solo agrega al suyo el del marido anteponiendo la palabra “de”, por lo que al divorciarse debe suprimir el apellido del marido.

El derecho de recibir alimentos, es una sanción que corresponde al cónyuge culpable como lo previene el artículo 473 del (CCEP), en la hipótesis de que carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar, beneficio que se extingue cuando el excónyuge inocente contraiga nuevo matrimonio o no viva honestamente.

El derecho a la indemnización de los daños y perjuicios, a que tiene derecho el cónyuge inocente, causados con motivo del divorcio, se encuentra regulado en el artículo 474 del (CCEP), siendo aplicable para su regulación lo relativo a hechos ilícitos, este aspecto, se analizará más adelante porque es la parte central de la presente investigación.

Finalmente en relación a la seguridad social, se da al beneficiario que es el trabajador y a sus familiares, sin embargo, surge el problema en el caso de divorcio, y el cónyuge que había estado recibiendo la protección de la seguridad social, con motivo de la citada disolución deja automáticamente de recibir los beneficios independientemente de que sea cónyuge culpable o inocente, pues, basta que el beneficiario comunique tal hecho a la institución de salud respectiva.

En esas condiciones, no se debe soslayar, que el nuevo estado civil del excónyuge es considerado peyorativamente como “el divorciado o divorciada”, al ser identificada a las

⁸⁷ Chávez Asencio, Manuel F. *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 543.

personas de ese modo en la sociedad como, circunstancia que sigue causando el correspondiente daño.

Aunado a que como ya se estableció en este trabajo de investigación, el divorcio ocupa en importancia y afectación, el segundo lugar después de la muerte del consorte, dado que dicha disolución provoca estrés esencialmente al excónyuge inocente porque medido en la escala de ajuste social, tiene un valor de setenta y cinco unidades.

En conclusión, las consecuencias del divorcio son sumamente dolorosas y afectan todas las áreas de la vida de la persona divorciada (nuevo estado jurídico): Personal, familiar, económica, social, etcétera.

2.3.1. Efectos en los derechos personales

El divorcio como sistema, está interrelacionado con diversas instituciones de la persona divorciada, por lo que son patentes sus efectos en relación a: La capacidad para contraer nuevo matrimonio; al uso del apellido; el derecho a recibir alimentos; y el acceso a la seguridad social

Así, el nuevo estado civil del excónyuge es considerado peyorativamente como “el divorciado”, “el fracasado”, “el dejado”, al ser identificado por las personas de ese modo en la sociedad, circunstancia que causa el correspondiente daño.

Aunado a que como ya se estableció en este trabajo de investigación, el divorcio ocupa en importancia y afectación, el segundo lugar después de la muerte del consorte, dado que dicha disolución provoca estrés, el que medido en la escala de reajuste social, tiene un valor de setenta y cinco unidades.

En conclusión, los efectos en los derechos personales de los excónyuges repercuten en la personalidad de éstos.

2.3.2. Efectos en los derechos patrimoniales

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria, inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio, entre ellas los efectos jurídicos que tiene en relación a los bienes.

La disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia, respecto de los bienes de los excónyuges, la disolución de la sociedad conyugal, procediéndose a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los excónyuges, o con relación a los hijos.

Respecto del régimen económico de separación de bienes, éstos físicamente pasan a poder de su titular dado que es a quien pertenece el dominio de los mismos.

Empero, el excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y del hogar, ya sea ante el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, siempre se encuentra en desventaja patrimonial en relación al otro exconsorte, porque con motivo del rol que asumió en relación a su matrimonio no capitalizó oportunidades ya sean económicas o laborales en su favor.

CAPÍTULO TERCERO

LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE PUEBLA

3.1. Marco introductorio del término indemnización

El presente capítulo, vislumbra la acepción de la voz “indemnización”, así como su aplicación desde el principio de igualdad entre hombre y mujer previsto en el párrafo inicial del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como tópico el divorcio en el Estado de Puebla.

En esa tesitura, se pondera la institución jurídica de enriquecimiento sin causa, así como la necesidad de corregir el desequilibrio económico de los excónyuges, teniendo como consecuente el otorgamiento de una indemnización en favor de aquel que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos.

Además se consideran los antecedentes empíricos los que revelan, que una vez producido el divorcio, se genera un impacto económico negativo en la calidad de vida de los miembros de la familia, sobre todo en la del llamado cónyuge débil, que es aquél que se ve perjudicado con la extinción del estatuto protector del matrimonio, tomando en cuenta fundamentalmente la extinción de la obligación conyugal consistente en el socorro económico.

En suma, ante la ruptura matrimonial el derecho debe velar porque esta realidad, siempre desoladora y muchas veces inevitable, produzca el menor costo humano posible.

En esas condiciones, se expone el modelo de una prestación indemnizatoria a favor del excónyuge que se dedicó esencialmente al cuidado del hogar común y en su caso a los hijos, a través del cual se busca compatibilizar el principio de autorresponsabilidad, que exige que tras la disolución del vínculo matrimonial cada excónyuge procure su propia subsistencia, con el principio de la solidaridad postconyugal, que compele a asistir al menos transitoriamente a quien no es capaz de hacerlo por sí mismo.

3.1.1. Aceptación de la palabra indemnización

A fin de proceder al análisis del significado de la palabra indemnización, es preciso indicar, que esta tiene su origen en la *responsabilidad civil*, que es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por hecho propio, hecho ilícito o por un riesgo creado, su contenido es la indemnización, al respecto se debe atender el siguiente criterio.

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no

hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa”.⁸⁸

Así, la responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.⁸⁹

Para Miguel Ángel Pérez Bautista la responsabilidad civil es el nombre genérico que adquiere la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados a alguien cuando se actualiza alguna de las hipótesis legales que contienen las diversas figuras que constituyen las fuentes de esta obligación.⁹⁰

En ese contexto, cuando se habla de indemnización, existe un consenso en su significado, dado que para los juristas es común entender por dicha palabra el resarcimiento de un daño ocasionado, independientemente de cual sea el origen del mismo.

Así para Juan Palomar de Miguel⁹¹, lo conceptualiza como: "...acción y efecto de indemnizar o indemnizarse. Cosa con que se indemniza resarcir de un daño o perjuicio”.

Mientras que para Gutiérrez y González, la "indemnización" es la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba un derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a aquélla, por lo que, de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si los hubo.⁹²

Aunque doctrinalmente la conceptualización de dicho tópico “indemnización”, no aporta mayor información sobre el ámbito de aplicación, se establece como regla general, que el mismo responde a un denominador común, que es el resarcimiento de un daño, mismo que debe ubicarse conforme a la materia en la que se pretende el resarcimiento, laboral, penal, civil, familiar, administrativo, etc.

⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Novena Época, Tomo IV, noviembre 1996, p. 512.

⁸⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, t. iv, Editorial, Porrúa, México 2002, p. 492.

⁹⁰ Pérez Bautista, Miguel Ángel, *Obligaciones*, Editorial, Iure editores, México, 2012, p. 87.

⁹¹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Editorial, Ediciones Mayo, México, 1981, p. 816.

⁹² Gutiérrez y González, Ernesto. *op. cit.*, *supra*, nota 42, p. 529.

Una vez definida la acepción de la palabra "indemnización", es procedente indicar que existen dos formas de llevar a cabo la indemnización: a) La reparación en naturaleza y, b) La reparación por un equivalente.

La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él (coloca a la víctima en pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados; mientras que la segunda, al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor).

También se ha sostenido:⁹³ Que el monto y alcance de la indemnización depende de la especie del daño que deba ser resarcido, y la manera de cubrir la indemnización estriba del contenido de la obligación, que a saber son: a) Obligación de "dar", cuando esta se pierde o deteriora por un hecho ilícito de quien debía entregarla; b) la obligación de "dar" una suma de dinero, en este supuesto procede una indemnización moratoria cuya cuantía no podrá exceder a la del interés legal; c) Con objeto de "hacer", se pueden presentar dos posibilidades, si el autor del hecho ilícito se niega a cumplir con la obligación, la víctima puede pedir que otra persona la realice a nombre del autor y a costa de éste, en caso de no ser posible tal sustitución y siempre que se trate de obligaciones *intuitu personae*, entonces es posible la indemnización compensatoria; d) En el caso de una obligación de "no hacer", al ser controvertida se debe indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

Así también, nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido que la indemnización como medida resarcitoria de los daños ocasionados es un derecho humano conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero esta de ninguna manera implica generar una ganancia a la víctima sino otorgarle un resarcimiento adecuado de acuerdo al daño ocasionado, tal como se puede observar en la siguiente criterio.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en

⁹³ Diccionario Histórico Judicial de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, t. ii, p. 784.

forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad”.⁹⁴

3.1.2. La naturaleza de la indemnización económica

Sólo una vez que se produce la ruptura matrimonial, el derecho civil moderno asume un rol activo para solucionar los conflictos que se susciten entre los cónyuges.

Esta forma de intervención legislativa a posteriori forma parte de un esquema de estado liberal, no invasivo de las decisiones de las personas en el ámbito familiar. En otros términos, el derecho civil, en este esquema, no busca la conservación del vínculo

⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XII, septiembre 2012, p. 502.

matrimonial ni estimula el quiebre, sino que vela para que su disolución se produzca al menor costo humano posible.

Ahora bien, la indemnización económica aparece como la principal herramienta de que se vale el derecho para solucionar uno de los conflictos más recurrentes que se producen tras la ruptura matrimonial, que es la situación del cónyuge que se hizo dependiente durante el matrimonio, particularmente, de aquél que se dedicó a las labores domésticas en lugar de velar por su desarrollo profesional o laboral.

La escasa doctrina escrita en esta materia ha dado básicamente tres respuestas útiles acerca de la naturaleza jurídica de la indemnización económica: La indemnización de perjuicios; la restitución por enriquecimiento sin causa; y la naturaleza funcional y variable de la compensación económica.

En ella se observan también otras interpretaciones de alcance analítico limitado, como aquélla que sostiene que la indemnización económica tiene una naturaleza propia o sui generis; o, que simplemente se trata de una obligación legal.

Así, la naturaleza indemnizatoria, ha sido planteada con diversos matices, como porque se ve en ella un caso de indemnización por lucro cesante, por pérdida de una oportunidad, sacrificio, o incluso por daño moral, como ya se estableció en líneas que preceden.

Esta tesis, cualquiera que sea el matiz con que se formule, tiene el acierto de centrar el objeto de la indemnización económica en la reparación de un menoscabo, concepto que siempre ha sido asociado al de daño.

Así las cosas, podría concluirse que la indemnización económica es un caso de indemnización por responsabilidad estricta, por sacrificio o por pérdida de una oportunidad.

En conclusión, la responsabilidad estricta es aquélla en la cual basta que el daño sea consecuencia de un hecho de la persona cuya responsabilidad se persigue, para que surja la obligación de indemnizar.

3.2. Enriquecimiento sin causa

Se tiene como punto de partida, que el enriquecimiento sin causa, se encuentra regulado en los artículos del 1538 al 1544 del (CCEP) de cuya interpretación sistemática se obtiene:

Quien sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo, bajo los parámetros: Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambos; si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la indemnización es en función al primero; en tanto que cuando el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida del último.

Se debe precisar, que el artículo 1539 del (CCEP) acota la existencia de empobrecimiento y enriquecimiento bajo las bases: El aumento de patrimonio en detrimento de otro, sin que exista fuente jurídica de obligaciones o derechos que lo justifique; cuando sin fuente o causa legítima un deudor se libere de una obligación; y cuando deje de percibir sin causa aquello a que legalmente tenía derecho.

No se debe soslayar, que también existe enriquecimiento sin causa, ante la existencia de una fuente legítima del enriquecimiento o empobrecimiento, y ésta desaparezca posteriormente.

Así las cosas, el legislador poblano dispuso, que el enriquecimiento y empobrecimiento deben ser estimables en dinero.

De las referidas normas jurídicas se obtienen como elementos constitutivos del enriquecimiento ilegítimo:

a) Enriquecimiento pecuniario. Es el incremento o aumento de valor, que una persona experimenta en su patrimonio económico activo.

b) Empobrecimiento pecuniario. Es la disminución o detrimento efectivo que una persona sufre en su patrimonio.

c) Relación directa entre el enriquecimiento y el empobrecimiento económico. Es la relación o conexión que debe existir entre el incremento económico que sufre un patrimonio, y la disminución o detrimento que resiente otro.

d) Falta de causa para que ocurra el enriquecimiento o empobrecimiento económico. La ausencia de causa, implica que no hay un motivo lícito o ilícito, pero existe un motivo que explica el acrecentamiento y la disminución pecuniaria de los patrimonios, por lo que el que se enriqueció debe indemnizar al que se empobreció.

En la doctrina se establece:

La autora Carmen García Mendieta, conceptualiza el enriquecimiento sin causa en los siguientes términos: “Aumento producido en el patrimonio de una persona, a costa del

patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo, y que obliga al enriquecido a indemnizar al empobrecido, hasta que ambos patrimonios queden en la situación anterior al enriquecimiento injustificado”.⁹⁵

La misma autora sostiene:⁹⁶ Que la legislación civil mexicana consagra como fuente autónoma de obligaciones, el enriquecimiento sin causa, con el nombre de enriquecimiento ilegítimo, precisando que los fundamentos de dicha obligación están inspirados en la equidad y en la justicia, “ya que a nadie le es lícito enriquecerse sin causa en detrimento de otro”.

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González, define el enriquecimiento sin causa como: “Es el acrecentamiento sin motivo o justificante que obtiene una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento –directo en el primero, e indirecto en el segundo- de otra persona”.⁹⁷

Sin embargo, el referido tratadista sostiene, que el enriquecimiento sin causa, debe desaparecer de los nuevos códigos que se elaboren dado que dicha fuente carece de una verdadera autonomía, para diluirse sus normas en los hechos ilícitos y en la responsabilidad objetiva.⁹⁸

Por su parte el autor Castrillón y Luna establece:⁹⁹ Que la acción de enriquecimiento ilegítimo es procedente cuando una persona se enriquece injustamente y sin justificación en detrimento de otra, por lo que el empobrecido debe ser restituido por quien indebidamente se enriqueció en su perjuicio, mediante la acción de indemnización conocida como *actio in rem verso*.

Luego entonces se debe establecer, que la acción de enriquecimiento ilegítimo, solo procede cuando no ha habido causa de la mutación del patrimonio, porque no es posible afirmar que exista enriquecimiento en el patrimonio de una persona y empobrecimiento en el de otra, cuando se desconoce si operó aumento o disminución en el mismo, es decir, que para determinar si existen aquellos, es preciso partir de datos objetivos que permitan sostener el aumento o disminución del patrimonio, y consecuentemente el enriquecimiento ilegítimo.

⁹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit., supra*, nota 1, p. 1287.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ González y Gutiérrez, Ernesto, *op. cit., supra*, nota 42, p. 496.

⁹⁸ *Ibidem.*, pp. 497.

⁹⁹ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, p.186.

Así las cosas, la cuantificación de las prestaciones es imprescindible para determinar si existió aumento y disminución en el patrimonio de los sujetos vinculados, dado que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Lo anterior es así, porque cuándo el enriquecimiento no encuentra su causa legítima se debe realizar la restitución de la parte patrimonial en que se ha enriquecido una persona en detrimento de otro, en base a la proporción del empobrecimiento.

Ante tal perspectiva Rafael de Pina aclara: “Que la ausencia de causa significa que el enriquecimiento no tiene un fundamento legal que lo justifique y no como elemento del contrato, y se funda, en el principio de equidad que afirma que nadie puede aumentar su patrimonio injustificadamente en perjuicio de otro, de donde se deriva la obligación de restituir lo adquirido sin causa, a expensas de los demás y sin beneficio para ellos”.¹⁰⁰

Planiol citado por Rafael Rojina Villegas, establece: “...En consecuencia, no es la trasmisión de un valor el origen de la obligación de restituir, sino el enriquecimiento obtenido a costa ajena”.¹⁰¹

En tanto que el propio Rojina Villegas sostiene:¹⁰² Que la citada fuente se le debe designar con el nombre de “enriquecimiento sin causa”, simplemente para significar que no ha habido un motivo jurídico que como causa eficiente, justifique el aumento en un patrimonio y la disminución en otro, dado que en todo enriquecimiento sin causa hay un cambio patrimonial que se traduce en beneficio para uno y en perjuicio para otro. Concluyendo que si el cambio patrimonial tiene una causa jurídica lícita o ilícita, ya no estamos en presencia de la fuente denominada enriquecimiento sin causa, verbigracia, en el contrato válido, existe una causa lícita que opera un cambio patrimonial respecto de las partes, en tanto que en tratándose de los delitos por ejemplo, robo o abuso de confianza, la causa se encuentra en éstos.

Mientras que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en relación al enriquecimiento sin causa sean pronunciado en los siguientes términos:

¹⁰⁰ De Pina, Rafael, *op. cit., supra*, nota 47, pp. 76-77.

¹⁰¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, teoría general de las obligaciones*, t. iii, *op. cit. supra*, nota 51, p.261.

¹⁰² *Ídem.*

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. ELEMENTOS. La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización”¹⁰³.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, ELEMENTOS DE LA ACCION DE.

La acción de enriquecimiento ilegítimo requiere estos elementos: 1. El enriquecimiento de una persona (el enriquecido que obtiene algo). 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquella (el perjudicado, que pierde algo). 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro y 4. Ausencia de causa. Así, el enriquecimiento ilegítimo se caracteriza por un desplazamiento patrimonial sin causa, que se verifica entre los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento. El enriquecimiento y el empobrecimiento deben ser recíprocos y correlativos, esto es, que no puede existir uno sino como efecto del otro y a la inversa; el desplazamiento patrimonial (sic) deberá operarse por un acto o hecho que no sea contractual ni lícito (sic); si el patrimonio se desplazó, por un acto contractual, de este dependerá la acción ejercitable, nulidad, rescisión por lesión, etcétera; si se desplazó por acto lícito, este mismo integrará la acción por ejercitar y en ninguno de ambos desplazamientos tendrá lugar la acción de enriquecimiento ilegítimo; acción que frecuentemente se emplea para enmendar resultados jurídicos desfavorables, por planteamientos procesales erróneos, para exigir responsabilidades que nacen de actos contractuales o bien de actos lícitos y extracontractuales, estimando que es más

¹⁰³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia, Sexta Época, Tomo V, Septiembre 2011, p. 70.

fácil de demostrar y más cómodo de hacerla valer, que las acciones verdaderamente derivadas de ellos, con lo cual resulta, que es utilizada en exceso, pero naturalmente, sin resultados satisfactorios”.¹⁰⁴

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, BASE PARA EL CALCULO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Dispone el artículo 1701 del Código Civil de Chihuahua, que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que el se enriquece. De aquí se desprende que para la procedencia de la acción, fundamentalmente se necesita que se pruebe el enriquecimiento del demandado, pero también el empobrecimiento del demandante, y algo mas: que la indemnización a que tiene derecho por su empobrecimiento, crece en la medida en que aquél se enriqueció, en el momento mismo en que se realizó el acto ilícito. Esto quiere decir que la relación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento tiene que ser directa e inmediata y por tanto actual, esto es, que lo que hay que tomar en cuenta es la medida en que se produce el empobrecimiento y que lógicamente proporciona también la medida del enriquecimiento, pero no referido a un tiempo posterior al instante, a la época en que se efectúa el acto generador, sino al momento mismo de su realización”.¹⁰⁵

Ante los precisados tópicos, se debe señalar que los efectos de la acción *in rem verso* o de restitución son en el sentido de que quien se enriquezca sin justificación en detrimento de otro, deberá indemnizarlo hasta el monto en que se hubiera empobrecido, por lo que con acierto Bejarano citado por el autor Castrillón y Luna establece: Que la referida acción es estabilizadora del equilibrio económico perturbado por el transito injustificado de los bienes.¹⁰⁶

En conclusión, la indemnización se debe realizar en la medida del enriquecimiento, dado que la correspondiente acción tiene un contenido estrictamente indemnizatorio, por lo que no se puede reclamar más allá del incremento patrimonial producido, dado que el desplazamiento patrimonial debe operar por un acto o hecho que no

¹⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, p. 152.

¹⁰⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Novena Época, Volumen XXI, Cuarta Parte, p. 86.

¹⁰⁶ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit., supra*, nota 48, p. 193.

sea contractual ni ilícito, porque si se desplaza por un acto contractual, de éste deriva la acción correspondiente, y si se desplaza por un acto ilícito, este mismo integra la acción correspondiente.

3.2.1. La necesidad de corregir el desequilibrio económico de los excónyuges

Para desarrollar el presente apartado se tiene como punto de partida, que la voz desequilibrio la define el Diccionario de la Real Academia Española en los siguientes términos: “Falta de equilibrio”.¹⁰⁷

Bajo tal óptica debe entenderse el desajuste económico, que existe entre los excónyuges cuándo uno de éstos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos, y el otro a trabajar circunstancia que le permitió constituir un patrimonio.

El citado diccionario da la connotación de falta como: “*f. carencia o privación de algo...*”¹⁰⁸ en tanto que equilibrio la de: “*m. Estado de un cuerpo cuando fuerzas encontradas que obran en él se compensan destruyéndose mutuamente...3. Peso que es igual a otro y lo contrarresta. 4. Contrapeso. Contrarresto, armonía entre cosas diversas...*”¹⁰⁹

Luego entonces, dichas acepciones importadas al aspecto económico da como consecuente: La indemnización, igualdad y armonía que debe existir entre las oportunidades para constituir un patrimonio de dos sujetos que se encuentran vinculados por el contrato matrimonial. Situación que se traduce en la equidad como principio de derecho natural, previsto en el artículo 14 Constitucional, al establecer: Que en los juicios civiles, las sentencias se deben fundar en la ley o en la interpretación jurídica de ésta, empero, a falta de ley aplicable, permite que dicha resolución se funde en los principios generales del derecho, abriéndose la posibilidad para la aplicación del criterio de equidad.

En tal tesitura, tiene lugar la postura de Rouast, citado por Rafael Rojina Villegas al establecer: “proclamó la equidad por fundamento de la acción concebida, no como sentimiento del juez, sino como regla claramente determinada según la cual toda prestación debe ser equilibrada por la contraprestación correspondiente. El desequilibrio resultante de

¹⁰⁷ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit., supra*, nota 2, p. 528.

¹⁰⁸ *Ibidem.*, p. 702.

¹⁰⁹ *Ibidem.*, p. 639.

un enriquecimiento en detrimento de otro no debe quedar sin compensación. Regla antigua es ésta que viene del derecho romano e impuesta al juez como principio de derecho natural. Este es un derecho estable y obligatorio en defecto de un texto expreso de la ley”.¹¹⁰

Así las cosas, es necesario, que el excónyuge que no tiene bienes cohabite y que además haya aportado su esfuerzo para el bienestar de la familia, para ser acreedor a una indemnización, por su exconsorte que si los tiene, ya que de pasarse por alto tales circunstancias, se iría en contra de la esencia y razón legal de dicha institución resarcitoria, que radica en el esfuerzo conjunto de los cónyuges, es decir, la ayuda mutua por la existencia, empero, dicho beneficio solo se debe establecer a favor del cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida familiar, lo que ha de ser valorado en cada caso, en función al nivel socioeconómico del extinto matrimonio, dado que como se ha visto la indemnización tiene como base restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta dañosa, pero cuando ello resulte imposible, se traduce en un pago por el daño o el perjuicio ocasionado a la persona que lo resiente en su esfera patrimonial.

Se destaca que la figura de la indemnización económica que cualquiera de los excónyuges puede demandar del otro, tiene como fundamento que el excónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos, porque ello constituye su aportación al matrimonio, además porque dicha situación le impidió hacerse campo en el mundo laboral, no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida en relación al otro.

Opinar lo contrario, sería tanto como desconocer la naturaleza del matrimonio, que tiene como fundamento la ayuda mutua en la lucha por la existencia, por lo que en el presente tópico cada uno de los cónyuges aportará su trabajo para el bienestar común, ya sea una actividad remunerada o en las labores del hogar de donde se desprende que el hecho de que durante la vida en común un cónyuge adquiera bienes y el otro atienda el hogar, constituye su aportación para la adquisición de bienes, lo que a la postre, en el caso

¹¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Teoría general de las obligaciones, t. iii, op. cit. supra*, nota 51, p. 262

de divorcio, le da la posibilidad de obtener una indemnización en la medida que las circunstancias del caso lo ameriten.

En esa virtud, es de considerarse que para que opere la indemnización debe justificarse que el excónyuge que la reclama se haya dedicado predominantemente a las labores del hogar común o al cuidado de los hijos, carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge, precisamente por haberse dedicado a las precisadas actividades.

Luego entonces, si está acreditado que el excónyuge que reclama la indemnización se ha dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común y, en su caso, al de los hijos, la pretensión es procedente, por lo que debe tomarse en consideración la desventaja patrimonial entre ambos exconsortes debiéndose indemnizar al débil.

En suma, la indemnización debe ser un reconocimiento para el excónyuge que cooperó con el bienestar familiar y no tuvo un trabajo remunerado, pero aportó su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia ya que de esa forma cumplió con las cargas económicas mediante una contribución no monetaria, por lo que estuvo impedido para dedicar su fuerza de trabajo y obtener ingresos propios por otras vías, circunstancia que definitivamente le perjudica y su patrimonio denota desproporción al disolverse el vínculo matrimonial.

En tal estado de cosas, en términos económicos, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado al no haber podido desarrollar actividades en el mercado de trabajo convencional donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

En esas condiciones, se reitera que la finalidad de la indemnización, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio, al haber asumido determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

Así, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello, pues debe reiterarse que la forma en que contribuyó al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en la medida que puede verse como desproporcionada al disolverse el matrimonio pues en términos económicos, y como ya se ha dicho, se trata de indemnizar el costo de oportunidad.

Asimismo, deberá considerarse que aun en el caso de que ambos cónyuges laboren en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que debe repararse mediante la institución jurídica de la indemnización. Esta distinción entre gestión y operación es relevante en una sociedad como la actual, en la que un importante porcentaje de los hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, pero uno de los cónyuges continúa asumiendo las labores referidas o gestionando que éstas se realicen.

En función a lo anterior, nada debe impedir, que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, tomar como base el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral logró acumular sus bienes, que le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar común y, en su caso, al cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Tesis de Jurisprudencia:

DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN. El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por

ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida”.¹¹¹

Finalmente, no se debe soslayar, que la indemnización del excónyuge económicamente débil, en función a las particularidades de éste y a las oportunidades que dejó pasar, al dedicarse al cuidado del hogar, y en su caso al de los hijos, tal beneficio debe acotarse a dicho plano y no para equilibrar los patrimonios, dado que debe tenerse presente,

¹¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia, Décima Época, Libro XXIII, agosto 2013, t. 1, p. 492

que cuando se casa una persona más rica con una más pobre, desde el inicio podría existir la tentación del cónyuge pobre de pedir el divorcio, porque obviamente sería un buen negocio para él.

3.2.2. La indemnización del excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y de los hijos

En relación al presente apartado se debe decir, que en la legislación civil poblana no existe norma jurídica que establezca una indemnización económica a favor del excónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar conyugal común, o en su caso al de los hijos, y que ante el eventual divorcio, permita a éste hacer frente a sus necesidades en la misma proporción del nivel económico que había alcanzado durante la vigencia del matrimonio y vida en común, dado que se debe reiterar que la citada institución jurídica tiene como finalidad formar su propio patrimonio e incluso acceder al mercado de trabajo.

Ahora bien, la institución de la indemnización en el caso concreto, no tiene como objeto fundamental equilibrar los patrimonios de los excónyuges, sino de otorgar al más débil los medios suficientes para hacer frente a su vida de futuro, como lo sostiene el profesor chileno Joel González.¹¹²

En tal tesitura, el presente trabajo tiene como finalidad determinar la manera en que se indemnizará al marido o a la esposa que queda en una situación desventajosa tras la ruptura matrimonial, pues se apela al rol que el excónyuge desempeñaba al interior de la familia y no por su condición de hombre o mujer, porque ante tal circunstancia no puede dedicar un tiempo suficiente a su formación, proyección, desarrollo profesional y laboral, sin embargo, con resarcimiento como ya se dijo con antelación podrá constituir un patrimonio y por consiguiente consolidar un proyecto de vida, sin que deje de vivir en las condiciones en que estaba viviendo durante la vida en común del matrimonio.

Empero, no se debe soslayar que la legislación civil poblana comprende una indemnización a favor del excónyuge inocente, concretamente el artículo 474 al establecer:

¹¹² Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de derecho (en línea) (Consulta 15 octubre 2015) <http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-joel-gonzalez-la-compensacion-economica-tras-la-ley-de-divorcio-en-chile.html>

“**Artículo 474.-** El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos”.

Sin embargo, dado los cambios que se están ocasionando en la actualidad con motivo de la globalización para la protección de los derechos humanos, la referida indemnización no tiene vigencia, en la medida de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituirse como órgano garante de éstos, en relación a las causales de divorcio y del cónyuge culpable, ponderó el derecho de libre desarrollo de la personalidad, considerado como la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, no se debe condicionar la petición del divorcio mediante la acreditación de las respectivas causas, porque el desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos el orden público y los derechos de terceros, por lo que concluyó que las legislaciones que obligan a los consortes a justificar las causas del divorcio son anticonstitucionales, por lo que es inconcuso, que no existe excónyuge culpable ni inocente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que en seguida se copia:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad

es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.¹¹³

No obstante lo anterior, se debe precisar que el Código Civil para el Estado de Puebla, regula que el excónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, como se advierte de lo dispuesto en la fracción I del artículo 473 del citado ordenamiento legal, alimentos que se comprenden en relación al excónyuge inocente, pero al ya no existir la culpa respecto de la disolución del matrimonio dicha disposición resulta inocua.

¹¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia, Décima Época, Libro 20, julio 2015, Tomo I, P. 570.

En esas condiciones, es necesario instrumentar una indemnización a favor del excónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos, por el término de cinco años, con la salvedad, que solo se tendrá derecho a dicha indemnización cuando el matrimonio disuelto haya tenido una vigencia por dicho término o por más tiempo, ello en razón al principio de equidad e igualdad que debe existir entre los exconsortes, dado que no sería justo que en relación a un matrimonio que haya durado, verbigracia, algunos meses, el exconsorte que encuadre en la precisada hipótesis tenga derecho a ésta.

Al respecto sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se copia:

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL.

El precepto 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán prevé el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la indemnización equivalente hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que, entre otras cosas: "El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.". Ahora bien, como esa compensación económica debe atender al principio de justicia y equidad distributiva de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse al cumplir los cónyuges con sus cargas familiares, se estima que la condición que dicho numeral exige no puede interpretarse gramaticalmente, y concluir que invariablemente debe analizarse en función de todo el tiempo que duró el matrimonio, desde el punto de vista estrictamente legal o formal, sino que debe entenderse como el tiempo en que los consortes cohabitaron en el hogar conyugal porque, por regla general, es la forma en que puede darse la interacción entre los cónyuges, de que uno aporte su dinero y el otro su trabajo en el hogar y es el tiempo en que se origina el desequilibrio económico entre éstos, precisamente, porque uno relevó al otro de las responsabilidades hogareñas que jurídicamente comparten por igual, permitiéndole dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo que aquél no puede realizar debido a que, por dedicar su tiempo a las labores del hogar, está impedido para desarrollar su actividad en el mercado

laboral, por ello si los últimos años del matrimonio o durante un lapso de éste estuvieron separados, ello no implica por sí que no proceda la prestación sino que, de proceder ésta, los bienes se repartirán proporcionalmente al tiempo convivido”.¹¹⁴ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Así las cosas, el importe de la indemnización se debe pagar periódicamente, pero para determinar la correspondiente suma es necesario realizar un estudio socio económico en el que se revelen en forma objetiva las condiciones de vida del excónyuge demandante durante la vigencia de su matrimonio, con ello es obvio, que se conocerá la cantidad que requiere para la adquisición de bienes y servicios, y al recibir la respectiva cantidad como resarcimiento, con ella es evidente que cubrirá sus necesidades y podrá volver realidad un proyecto de vida, por ejemplo, terminar una carrera universitaria o bien abrirse campo en el mercado de trabajo.

Lo anterior es así, porque no se debe soslayar, que con la indemnización permanente se permitiría una explotación a cargo del otro excónyuge constituyéndose una esclavitud, circunstancia que está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

En esa tesitura, queda claro que con dicha prevención se pone énfasis en la posibilidad de uno de los cónyuges para procurarse sustento, poniendo límites bastante amplios, que tienden, principalmente a evitar abusos y prolongaciones injustificadas de los deberes conyugales después del matrimonio.

Luego entonces, el mecanismo de la prestación compensatoria es aquel que concede al excónyuge débil el derecho a solicitar que el otro le dé una prestación económica, acotada en el tiempo y fija en su monto, a fin de paliar los efectos nocivos que acarreará la disolución del matrimonio, con lo que se busca, al mismo tiempo, proteger a dicho sujeto y consolidar el término de las relaciones patrimoniales entre los excónyuges en el menor tiempo posible.

Sin embargo, se debe ponderar, que para establecer la indemnización económica, como presupuesto básico se exige que el cónyuge se haya dedicado al cuidado de los hijos

¹¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Décima Época, Libro VI, marzo 2012, p. 1126

o a las labores propias del hogar común y que ello haya impedido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio.

Aunado a que la indemnización económica, se le debe dar la connotación del reconocimiento de la existencia de una comunidad de vida previa, que motivó el desarrollo profesional o laboral de un cónyuge y la dependencia económica del otro, hace imperativo que, una vez disuelta, el primero colabore con el posicionamiento económico del segundo, por ende, tal circunstancia exige, como criterio mínimo de justicia material, que el excónyuge que se hizo dependiente del otro en razón del matrimonio, reciba un monto de dinero que le permita iniciar o retomar, según el caso, su vida laboral.

En esas condiciones, para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la indemnización, se considerará especialmente: La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; las fuerzas patrimoniales de ambos; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; la situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral; y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

En este sentido, Aránzazu Novales y Javier Barrientos señalan: “Que lo determinante para que se produzca el menoscabo, no es que haya existido matrimonio, sino la existencia de una comunidad de vida, en la cual la posición que asumió uno de los cónyuges, en relación con el cuidado de los hijos y las labores del hogar común, fue la que ocasionó los menoscabos compensables”.¹¹⁵

No obstante la protección que se busca del excónyuge más débil con la instrumentación de la indemnización a favor de éste, también debe dejarse sentado que las personas divorciadas tienen el derecho de rehacer su vida y mirar hacia el futuro con la idea de que se ha resuelto definitivamente una unión que no prosperó, dejando a la sensibilidad y afectividad de cada uno de ellos, la calidad o intensidad de los lazos familiares, sin que al Derecho le sea lícito entrometerse, de tal manera que desde este punto de vista, las pensiones vitalicias o de alimentos pugnan con el divorcio.

¹¹⁵ Barrientos, Javier y Novales, Aranzazu, *Nuevo derecho matrimonial chileno*, Editorial, Lexis Nexis, Santiago, 2004, p.421.

Empero, como la indemnización económica es una institución que protege al cónyuge menoscabado en el caso de disolverse el matrimonio por divorcio, es obvio que la consideración de su patrimonio es de vital importancia.

Así, será útil analizar si en virtud de los bienes que tenía con anterioridad al matrimonio, o de los que recibió por una herencia o donación, o de los que obtuvo en el ejercicio de una actividad lucrativa o remunerada desarrollada en menor medida de lo que podía y quería, o de los que se le adjudicaron tras la liquidación del régimen de bienes del matrimonio, el divorcio no genera un impacto negativo en las condiciones de vida del beneficiario.

Si así fuera, no existiría menoscabo económico y, en consecuencia, la indemnización económica sería improcedente.

En conclusión, la procedencia de la indemnización requiere como elementos:

1. Que el matrimonio y la vida común haya tenido como mínimo la vigencia de cinco años;
2. Que el matrimonio se disuelva por divorcio;
3. Que uno de los cónyuges se haya dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común;
4. Que a causa de ello, ese cónyuge no haya podido desarrollar una actividad lucrativa o remunerada o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería; y,
5. Que a causa de ello, dicho cónyuge haya sufrido un menoscabo económico.

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DEL DIVORCIO

En el presente capítulo se efectuará el análisis de derecho comparado, con relación a la postura que adoptan las codificaciones, tanto nacionales, como internacionales, en el tópic que se analiza.

Para facilitar la interpretación y adquirir una idea más precisa de la presente investigación, este capítulo se centrará en realizar un cotejo del artículo 474 del (CCEP), con el diverso 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), así como el 1348 que rige en la nación de España.

Esta postura tiene como propósito demostrar la falta de regulación en el Código Civil poblano respecto de la figura de indemnización al cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar común, y en su caso al cuidado de los hijos, circunstancia que lo coloca en un estado de desventaja para realizar un proyecto de vida.

En cada caso se concluye el avance y evolución, en los ordenamientos que se comparan.

4.1. La importancia del derecho comparado en los estudios jurídicos

A modo de introducción es necesario definir al derecho comparado, a fin de tener una visión clara de esta institución jurídica.

La palabra “comparado”, gramaticalmente, es un término en participio pasado del verbo comparar y, comparar, del latín *comparare*, significa: “fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas”.¹¹⁶

¹¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 407.

Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano, define el derecho comparado como: “La disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias”.¹¹⁷

Obra en la que se cita a René David Camille Jauffret-Spinosi, quien opina: “No existen normas de derecho comparado en igual sentido que existen en las de derecho civil o penal. El derecho comparado no es una parte del derecho vigente.”

De lo anterior se concluye que por derecho comparado debe entenderse el método de estudio de la ciencia jurídica que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos legales, tanto internacionales como nacionales, para los mismos casos planteados, con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico. Sin que sea propiamente una rama del derecho, y por ese motivo, el derecho comparado puede aplicarse a cualquier área legal.

Finalmente debe decirse que esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos y autónomos, efectuada entre derechos vigentes.

En relación al presente tópico, existe el criterio sustentado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita.

DERECHO COMPARADO. LAS AUTORIDADES NO ESTAN OBLIGADAS A RESOLVER CON APOYO EN EL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, los que en ninguna forma comprenden el derecho comparado, cuya disciplina está considerada como fuente del derecho mexicano, que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes, a efecto de determinar las semejanzas y diferencias entre éstos y que, en su caso, permitiría una mayor comprensión del derecho nacional, pero de ninguna manera resulta jurídico exigir a los juzgadores que resuelvan con apoyo en esa ciencia, porque no existe sustento legal que los faculte a ello.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.¹¹⁸

¹¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 966-967, voces, Francisco M. Cornejo Certucha

¹¹⁸, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Novena Época, Tomo V., Enero 1997, p. 456

Con base en lo anterior se aborda este tema con sumo cuidado, buscando hacer comparativos legales entre el artículo 454 del (CCEP) y sus similares del Distrito Federal y España.

4.1.1. El derecho comparado y el método comparado

El presente apartado tiene como propósito estudiar el derecho comparado, a través del método analítico.

El derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar la correspondiente legislación extranjera o alcanzar una mejor comprensión de los problemas nacionales.

Por ende, el derecho comparado cumple varias funciones dentro del derecho. La posibilidad de ser aplicado en cualquier área del derecho determina cómo, dónde y para qué va a utilizarse.

En tanto que la comparación es sólo una parte del derecho comparado. Cuando se hace referencia a la comparación, generalmente, pensamos en cotejar e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos y así llegar a una conclusión, pero esto no es tan simple. Equiparar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único, porque deben considerarse una serie de precauciones que afectan al derecho y al proceso de comparación como son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, las barreras lingüísticas, entre otros.

También debe decirse que el derecho comparado, es la ciencia que observa y busca la exactitud del derecho en general, procura recolectar, observar, analizar y clasificar y, como en otras ciencias en el sentido estricto de la palabra, busca clasificaciones, coincidencias y secuencias.¹¹⁹

Por otro lado, la comparación no sólo es un asunto de distinguir similitudes y diferencias, sino también identificar la compatibilidad entre los objetos comparados.

¹¹⁹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual. (En línea) (Consulta 21 diciembre 2015) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm#N3>

En estudios jurídicos comparados debe reconocerse y diferenciarse un espacio de otro dentro del derecho, porque se trata de una cuestión para identificar las condiciones de diferencia, de lugares, ocasiones, energías y, dentro de cada diferencia, sus desemejanzas, u otros que puedan surgir.

Igualmente puede decirse que el derecho comparado es una técnica metodológica que permite ser utilizada para realizar comparaciones entre dos o más materias en varios sistemas jurídicos. Una ventaja que ofrece el método comparativo es que permite entender un orden jurídico diferente del propio y navegar a través de diferentes sistemas jurídicos.

Derecho comparado, en conclusión, es una disciplina intelectual en su propio derecho, es algo más que el estudio de un sistema extranjero donde se obtenga un panorama de todos los sistemas jurídicos o comparación de reglas individuales o ramas del derecho entre dos o más sistemas, es el estudio de la relación de un sistema jurídico y sus leyes con otro, que a su vez permite contribuir al desarrollo y evolución de un sistema jurídico. El derecho comparado intensifica y enriquece la oferta de soluciones, pues proporciona al estudioso con talento crítico la oportunidad de hallar la mejor solución a las situaciones de su tiempo y lugar.

En tanto que el método comparado consiste esencialmente en centrar nuestra atención en las similitudes y las diferencias entre los sistemas jurídicos objeto de nuestra comparación sin olvidar la posibilidad de su equivalencia funcional. Es aquí donde el comparatista afronta el "enigma de la traducción" la similaridad o no de términos, su equivalencia, su radical diferencia, es una labor que exige tanto técnica como creatividad que han de regirse por el principio de la congruencia jurídica desde la complejidad de los matices y la reflexión necesaria que requiere cada uno de ellos.

Por ello, el proceso de la comparación jurídica es particularmente adecuado para obtener conclusiones relativas a los caracteres distintivos o individuales de un sistema jurídico, planteándonos cómo podríamos mejorar nuestra legislación de acuerdo a las conclusiones obtenidas, o incluso cómo nuestra legislación se ve penetrada o influenciada por otras legislaciones extranjeras y qué efectos conlleva para la evolución jurídica de nuestro derecho o sistema jurídico.

De lo expuesto hasta ahora, podemos decir que el método comparado es un procedimiento jurídico que enriquece y se muestra insustituible en la investigación jurídica en cualquier rama del Derecho

Finalmente, podemos concluir diciendo que el derecho comparado, como disciplina jurídica propia o autónoma dentro del saber jurídico, es la ciencia que se ocupa de estudiar el origen o evolución de una institución jurídica de diversas legislaciones observando las analogías y diversidades dentro del entramado social, económico, político y cultural, con la finalidad de extraer líneas directivas para su derecho nacional y asegurar la coexistencia pacífica con otros pueblos del mundo; mientras que el método comparado es la herramienta de la cual se vale, para realizar un buen análisis comparativo de cualquier figura o institución jurídica. Ciertamente el vínculo entre ambos, es imprescindible para conocer el verdadero significado de un concepto, norma o institución.

4.1.2 Utilidad de la comparación

Este subtema parte de la necesidad de comparar diversas legislaciones civiles, con la que rige en nuestro Estado, a fin de acreditar, mediante el cotejo de unas y otras, la necesidad de introducir en el Código Civil del Estado, la figura de la indemnización en beneficio del cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos.

Así tenemos, que la comparación nos permite comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, explicarlas e interpretarlas, señalar conocimientos nuevos o resaltar lo peculiar de los ya conocidos, así como sistematizar la información enfatizando las diferencias, siendo por ello que la comparación debe realizarse entre instituciones jurídicas que tengan similitudes y diferencias para tener un punto de partida válido.

Para Sarfatti¹²⁰ la realización de estudios comparativos en materia jurídica de diversos pueblos y tiempos constituye un eslabón más de la “ciencia de la legislación”; que permite establecer un sistema jurídico unitario, ya que el comparatista propone examinar el derecho existente a su alrededor, haciendo una investigación de como el derecho ha sido

¹²⁰ Sarfatti, Mario, *Introducción al estudio del derecho comparado*, traducción del Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Imprenta Universitaria, México, 1945, pp. 2-7.

aplicado y estudiado en las diferentes naciones, a fin de encontrar el hilo conductor en los principios comunes de las legislaciones comparadas.

Por otra parte, Alessandro Somma¹²¹, en su obra *Introducción Crítica al Derecho Comparado*, cita a Hans Kelsen, quien refiere: “por medio de la comparación de todos los fenómenos que están bajo el nombre de derecho, se busca descubrir la naturaleza del derecho mismo, determinar su estructura y sus formas típicas independientemente del contenido variable que presenta en épocas diversas y entre diversos pueblos. De este modo, busca determinar los principios fundamentales en los cuales puede estar comprendido cualquier ordenamiento jurídico. Como teoría, su único fin es el de conocer su objeto.”

Así las cosas, es importante mencionar que los estudios comparativos se nutren, sin duda, de la historia jurídica y proceden con la filosofía del derecho, por tanto la comparación no puede limitar su campo de acción a los sistemas jurídicos actuales; debe extenderse, necesariamente, a los sistemas que han regido sociedades hoy desaparecidas, no pudiendo dividir la comparación de las distintas legislaciones y la historia jurídica de los diversos pueblos.

Ahora bien, un ejemplo de como la comparativa, es una herramienta que sirve a los juristas, como un recurso metodológico al que el investigador acude para resolver problemas de su propio sistema jurídico, lo ubicamos en lo más antiguo del actual sistema jurídico mexicano, la formación del Distrito Federal, que fue creado en correspondencia al Distrito de Columbus, Washington, en Estados Unidos. Otro más lo constituye el principio de la rigidez constitucional, previsto en el artículo 135, al establecer precisamente que las reformas las verificará un ente diverso de los establecidos (los poderes constituidos), que normalmente reforman, pero no gobiernan; o, la otra, recurrir a los órganos constituidos, tanto a nivel federal como local y lograr el mismo efecto; los autores de la Constitución siguieron, en parte, el modelo estadounidense, optaron por esta última posibilidad; establecieron como revisor a una combinación de órganos: el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas.¹²²

¹²¹ Somma, Alessandro, *Introducción crítica al derecho comparado*, p. 8. (En línea) (consulta 28 de diciembre 2015) www.jus.unitn.it/cardozo/review/2008/somma1.pdf

¹²² Silva Maldonado, Marcos D. *Crítica a la comparación jurídica y al método que emplea*, p. 139. (En línea) (consulta 28 de diciembre 2015) <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/67/74-06.pdf>

Luego entonces, podemos decir que la doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de ordenamientos que contribuyen al estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. El legislador, ordinariamente, toma ideas y modelos del exterior para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.

Por tanto, la comparación implica creer que con reformas jurídicas guiadas por una práctica comparativa con otros sistemas jurídicos cambiaría la situación actual, logrando una unificación del derecho, sin embargo, el comparatista debe ser cuidadoso, con la comparación jurídica, pues no todo es comparable y existe siempre el riesgo de sacar a las instituciones del contexto cultural y social en el que operan.

De ahí que sea importante, que la comparación se dirija a la búsqueda de “equivalentes funcionales” en los sistemas jurídicos que se comparan, y no tanto en normas y estructuras que formalmente sean similares, a fin de regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de conformidad con el sistema de que se trate.

Por ello, con acierto el autor René David, establece que la comparación jurídica de nuestro tiempo tiene como tarea: “la de hacernos comprender los puntos de vista ajenos y la de hacer comprender a los otros nuestros propios puntos de vista, es decir, la de organizar, en la esfera jurídica, la coexistencia pacífica y, si es posible armónica que constituye la conditio sine qua non para el mantenimiento y el progreso de nuestra civilización”.¹²³

Finalmente, debe decirse que la comparación nos permite una mayor abstracción y a la vez una mejor equivalencia funcional, lo que necesariamente repercute en una potencial mejora de nuestro sistema jurídico al establecer categorías jurídicas más amplias que permitan acomodar términos y nociones jurídicas con una semejanza en nuestro orden jurídico.

Con lo anterior queda establecida la necesidad de comparar los avances que han tenido, tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como su similar de España, al establecer una compensación en favor del excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, institución que considero debe ser

¹²³ Camille Jauffret-Spinozi, René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Edición, traducción y notas Jorge Sánchez Cordero, 11ª edición, México, 2010, p. 6. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (En línea) (Consulta 29 diciembre 2015) www.juridicas.unam.mx

introducida en el Código Civil de nuestro Estado, con el propósito de asegurar un plan de vida al ex consorte que durante la vigencia del matrimonio aportó, en beneficio de esa unión, su trabajo dentro del hogar conyugal.

4.2. Al interior de la República Mexicana

Corresponde ahora analizar las legislaciones civiles de diversos Estados de la República Mexicana, tal es el caso de Aguascalientes, Michoacán, y Yucatán, que regulan la figura jurídica de la compensación en favor del cónyuge más débil, como una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o en algunos casos, haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, así tenemos:

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su artículo 310 Bis, establece que el cónyuge que hubiere dedicado la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar, y en su caso, a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir una compensación, siendo el juez el que determinará el monto, tomando en cuenta la masa patrimonial del cónyuge que deba otorgarla, sin que esta pueda exceder del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Igualmente, el Código de Familia del Estado de Yucatán, en su artículo 192, fracción I, establece: "...cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos: I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos".

Por su parte, el Estado de Michoacán, sobresale en el presente asunto, pues el artículo 153 del Código Familiar de ese Estado, establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, por ello, el diverso 277, fracción II, determina que al demandarse el divorcio los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta

por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Ahora bien, es menester destacar que el legislador michoacano consideró en este asunto otorgar la posibilidad de reclamar esta compensación por el valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con él. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado de Michoacán.

Por ende, si uno de los consortes contribuyó al matrimonio con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida

Tiene relevancia en la presente investigación, la tesis de jurisprudencia localizable con nomenclatura, rubro y texto:

“DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN. El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de

las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida”.¹²⁴

¹²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala,

Como se ha visto en la República Mexicana existen legislaciones que atendiendo a la problemática aquí planteada, han establecido la compensación en beneficio del excónyuge que por haberse dedicado al cuidado del hogar común, se encuentran en una franca desventaja social, al no estar en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las labores del hogar.

Por tanto, la pensión compensatoria es una figura que trata de retribuir al cónyuge que queda en la peor situación después del divorcio como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de la familia en detrimento de su formación y promoción profesional-laboral.

4.2.1. Código Civil del Estado de Puebla y Código Civil del Distrito Federal

Desde la exposición de motivos que dio origen a la indemnización —anteriormente prevista en el artículo 289 Bis del (CCDF) e introducida en la reforma que entró en vigor en junio de dos mil once— el legislador explicó que las modificaciones legislativas tenían como finalidad “la protección de género”, aludiendo a la necesidad de equilibrar la situación de hombres y mujeres generadas a partir de los roles tradicionales asignados a cada sexo, como lo era el trabajo que se realiza en casa, así como el cuidado de los hijos, considerado como una contribución económica al sostenimiento del hogar, por ello previó la necesidad de reformas que respondieran a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia, siendo necesario trazar cambios en los que se señalara con toda claridad que dichas actividades tienen el mismo valor que el realizado fuera del domicilio común, por lo que se le debía considerar como aportación económica dentro del matrimonio.

Es así como a partir del veinticuatro de junio de dos mil once, en el artículo 267, fracción VI, del (CCDF), se estableció que al disolverse el vínculo del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se había dedicado a las labores del hogar común tiene derecho a una compensación que no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los bienes que se hubieren adquirido.

El artículo en análisis literalmente establece:

“**Artículo 267.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.

La disposición transcrita regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los excónyuges, la cual podrá fijarse hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio. La finalidad de este mecanismo compensatorio es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

A partir de esa premisa, la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado preferentemente a las labores domésticas y en su caso al cuidado de los hijos, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

Ahora bien, es necesario establecer que el término “*preponderante*” se refiere a superioridad o ventaja de una cosa sobre otra, mas no quiere decir que aquélla sea la única. Por tanto, a efecto de cumplir con el requisito en cuestión, bastará con que se acredite que durante la vigencia del matrimonio, las actividades de mayor peso o las más destacadas del excónyuge demandante fueron las labores domésticas y el cuidado de la familia, para que quede justificado tal extremo, sin que sea necesario que su labor haya sido únicamente el trabajo en casa, pues se insiste, conforme al significado literal de la palabra empleada por

el legislador, ha de entenderse el hecho de que el reclamante se haya ocupado durante el matrimonio, de manera destacada o superior a las precisadas actividades.

Por ende, la indemnización por el trabajo realizado en la casa, es un resarcimiento determinado por el perjuicio económico que sufre el excónyuge que se ha dedicado a las actividades a que se refiere el artículo en comento, lo cual le impide tomar las oportunidades de progreso económico, cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto, porque como ya se dijo dicha actividad constituye también la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, conforme al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, cuando dos personas se casan bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, porque uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo, como lo reconoce expresamente ahora el artículo 164 bis del (CCDF): "El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar".

Entonces, el cónyuge que no trabaja fuera del hogar común cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las obligaciones matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

De tal suerte que la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del (CCDF) se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los excónyuges.

Es importante resaltar también que este derecho ya no se identifica como la "indemnización" a que se refería anteriormente el artículo 289 Bis del (CCDF), sino que ahora el artículo 267, fracción VI, de la ley en cita lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez, a partir de dos mil once, es obligatorio, pues el legislador utiliza

las palabras "*deberá señalarse*", lo que claramente atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras que el abrogado artículo 289 Bis del (CCDF) otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar, porque se utilizaba la expresión "*podrán demandar*", y por ende, dependía de instancia de parte.

De lo anterior se desprende que el legislador, previó la compensación para el excónyuge que, aunque no tiene un trabajo remunerado, aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes, al cooperar en el cuidado y bienestar del hogar y la familia, por ello al disolverse el matrimonio tiene derecho a exigir la compensación hasta del cincuenta por ciento de los bienes de su contraparte, lo que como se ha visto, en base a la fracción VI del artículo 267 del (CCDF), actualmente ya no es a instancia de parte, sino que corresponde al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico sufrido por el excónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

“TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo

individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.”¹²⁵

En tanto que el (CCEP), no reconoce el trabajo del cónyuge en relación al cuidado del hogar común, y en su caso al cuidado de los hijos, como una contribución económica al matrimonio, menos aún, con tal motivo, regula una indemnización a favor del citado excónyuge.

En este orden de ideas, ante la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno de los cónyuges realizó durante el matrimonio, es preponderante que en la legislación civil poblana, se introduzca la figura de

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Décima Época, Tomo I, Septiembre 2015, p. 716

la indemnización a favor del cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado primordialmente a las labores del hogar común y al cuidado de los hijos, la que debe connotarse como una “indemnización en razón del trabajo”, misma que tendrá un carácter reparador, no sancionador, y será susceptible de ser solicitada y acordada a favor del excónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

Por otra parte, en términos económicos, esta prestación, sería con la finalidad de indemnizar el costo de oportunidad por no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente, teniendo como objetivo subsanar la inequidad financiera que se produce cuando se disuelve el matrimonio.

De tal suerte que la implementación de esta indemnización debe entenderse como una medida legislativa tendiente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo debe considerarse que es precisamente el hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado al hogar, lo que permite que el otro pueda adquirir bienes materiales, pues no debe pasar inadvertido que una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua que los cónyuges deben prestarse, por lo que se entiende que al estar juntos, cooperan para la adquisición de bienes, siendo el trabajo doméstico, el aporte que hace uno de los cónyuges, para el aumento del acervo patrimonial respectivo.

Por tanto, la implementación de tal medida tendría por objeto reivindicar el valor del trabajo doméstico, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, sin que con ello se violenten los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

4.2.2. Beneficios de la indemnización económica en la legislación civil de Puebla

Una vez establecida la comparación entre el Código Civil del Distrito Federal y el que rige en nuestra Entidad, estimó necesario la justificación del tema aquí tratado, con el propósito de acreditar la necesidad de que en el Código Civil del Estado se introduzca la figura jurídica de la indemnización, en favor del cónyuge que durante la vigencia del matrimonio

se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar común, y en su caso al de los hijos.

La aplicación de esta medida en el Código Civil Poblano resulta necesaria, ya que el cónyuge que no trabaja y por tanto no tiene ingresos, se encuentra limitado para adquirir bienes y hacerse de un patrimonio a la par de su cónyuge. Así que si adquirieron una propiedad lo más seguro es que quede a nombre de quien aporta el dinero en el hogar y demuestra solvencia económica ante el vendedor, lo que constituye una desventaja que puede resarcirse con la incorporación de la institución propuesta, ya que las labores del hogar deben ser consideradas como un acuerdo de voluntades en donde el trabajo se reparte entre los cónyuges y, mientras uno provee lo necesario, el otro administra el hogar, lo atiende y trabaja en él, así como atiende y cuida de los hijos.

En otras palabras, la indemnización económica tiene como fundamento proteger al cónyuge más débil, quien como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por tanto, éste tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Así es, el establecimiento de esta medida, tendrá como propósito resarcir el daño patrimonial que la dedicación a las labores del hogar o al cuidado de los hijos produjo en uno de los excónyuges, por impedirle desarrollar actividad lucrativa, sea total o parcialmente.

Se debe tener presente, que la indemnización económica que se propone no será exclusivamente para la mujer, pues está deberá aplicarse al cónyuge más débil, ya que el concepto de debilidad, en este caso, no es físico, sino que se refiere esencialmente a aquel cónyuge que se vio menos beneficiado económicamente debido a que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente, al cuidado del hogar y a la crianza de los hijos, dejando de lado su crecimiento laboral, profesional, económico, etc., pudiendo ser este el marido o la esposa

Por otra parte, se debe considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del (CCDF) es resarcir el perjuicio económico sufrido por el

cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la citada disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

En este sentido, es necesario también destacar que en países como Francia (donde tiene su origen a través de la ley de divorcio de 1975), España (que se analizará más adelante), Chile, Argentina y últimamente México,¹²⁶ han incorporado en sus respectivas legislaciones civiles, la figura de la compensación económica en el divorcio, como un derecho del cónyuge que asumió el rol del cuidado de la casa e hijos.

Por tanto, resulta necesario que en el Código Civil de Puebla se incorpore la figura jurídica de la indemnización, pues ello beneficiaría al cónyuge que al experimentar el divorcio sufre un menoscabo económico por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida.

Así es la implementación de esta institución, en el Código Civil de Puebla, corregirá el desequilibrio económico que surge entre los cónyuges al momento de concretarse el divorcio, dando la oportunidad al más débil económicamente de asegurar un proyecto de vida.

4.3 El cruce de frontera: Puebla-España

En este apartado se debe establecer, que el cruce de fronteras en cuanto al estudio de las instituciones jurídicas se encuentra inmersa en la globalización del derecho, las que se enriquecen o se adoptan cuando se analizan las propias en relación al derecho internacional a través de derecho comparado.

La importante transformación que ha tenido el derecho de familia en España, concretamente, la compensación a que tiene derecho el excónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común, al establecer el artículo 1348 del CCE: El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una

¹²⁶ Como ha quedado asentado esto ha sucedido en pocas entidades federativas como son los Estados de Aguascalientes, Michoacán, Yucatán y el Distrito Federal

compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación, cuestión que se reflexiona en el presente trabajo en función al beneficio que obtendría dicho consorte, como resarcimiento por la citada labor en beneficio del matrimonio, por lo que tiene relevancia dogmáticamente el cruce de frontera Puebla-España¹²⁷.

En esas condiciones, resulta evidente, que a través del derecho comparado se adquiere una comprensión más enfocada sobre derecho sustantivo, como es que en España, el trabajo que realiza un cónyuge preponderantemente en el hogar y en relación al cuidado de los hijos, se considera una aportación al patrimonio del matrimonio, por lo que ante el eventual divorcio y el régimen de separación de bienes, el citado cónyuge tiene derecho a una compensación.

Sin embargo, no se debe soslayar, que en España, para obtener dicho beneficio el cónyuge que se dedicó fundamentalmente al trabajo del hogar o del cuidado de los hijos, no necesita resultar culpable de la disolución del vínculo matrimonial, porque no existen causas de divorcio, lo anterior compagina con lo que está sucediendo en nuestro país al haberse declarado inconstitucionales los ordenamientos legales que exigían demostrar las causales de divorcio, pero sin duda tal circunstancia obedece a la globalización del derecho sustantivo.

Además se reconoce, que el entendimiento de un régimen jurídico o estructura legal se perfecciona cuando se contrasta con otras alternativas localizadas en las diferentes culturas jurídicas, pero al tratar el mismo tópico, la legislación civil poblana se puede situar en un marco más amplio.

En virtud de lo anterior, se tiene como consecuente penetrar en otro sistema jurídico, descifrar la ley, que tiene como objeto familiarizarse con una nueva manera de pensar.

De ahí tenemos, que el conocimiento multicultural que se realiza a través del derecho comparado enriquece al investigador y hace sólidas sus bases, actividad que tiene como resultado la globalización de la vida económica y de negocios.

¹²⁷ Atwood, B, Jasa, S. G., Laviolette, N. y Oldham T., *Cruce de Fronteras en el Aula. Un Experimento de Derecho Comparado en Derecho de Familia*, (En línea) (consulta 11 de enero 2016) www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/download/23360/22080

En conclusión, en esta era de comunicación, comercio y migración transfronteriza, todo derecho tiene implicaciones globales.

4.3.1. Derecho Civil de Puebla y Derecho Civil de España

La compensación por razón del trabajo en el hogar es casi un clásico en la legislación española, ya que responde al mandato del Consejo de Europa¹²⁸ (37/1978 de 27 de septiembre) pensado para paliar la desigualdad que se produce, en caso de disolución del matrimonio, entre cónyuges casados en régimen de separación de bienes.

El objetivo de la resolución era impulsar una política común sobre la igualdad de los esposos en derecho civil, en tanto que en materia de relaciones patrimoniales se concretó en conseguir el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para “asegurar que cada cónyuge tenga, en caso de divorcio o de nulidad del matrimonio el derecho a obtener una parte equitativa de los bienes del excónyuge o una suma pecuniaria indemnizatoria de toda desigualdad económica aparecida durante el matrimonio”.

La finalidad no es otra que la de encontrar un moderador a la discrepancia económica que provoca la extinción del régimen de separación de bienes.

Por ello, el Código Civil Español (CCE) establece la figura de la compensación por trabajo doméstico, a través del artículo 1438, en la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo¹²⁹, cuya filosofía inspiradora fue la de instaurar un régimen de igualdad entre el marido y la mujer en todos los órdenes y, por tanto, tal sistema familiar de igualdad se refiere no solamente a los derechos, sino también a los deberes, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del citado ordenamiento legal.

Igualmente el artículo 97 del (CCE), establece que la pensión compensatoria es un resarcimiento a favor del cónyuge al que la separación o el divorcio le causen un desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge; o cuando la separación o el divorcio le impliquen a uno de los excónyuges un empeoramiento en su

¹²⁸ El Consejo de Europa, establecido en 1949, es una organización política intergubernamental, con su sede permanente en Estrasburgo (Francia). Representa a 46 democracias pluralistas europeas, con 5 observadores (Canadá, Estados Unidos, Japón, México y la Santa Sede).

¹²⁹ Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE nº 119, de 19.5.1981) (en adelante LFPPRE).

situación anterior al matrimonio. Esta compensación consiste en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador (si el divorcio o la separación son de mutuo acuerdo) o en la sentencia (si son contenciosos).

Es dable mencionar la diferencia de la pensión compensatoria del artículo 97 del (CCE) y, de la pensión indemnizatoria del diverso 1438, de naturaleza distinta a la primera. Su existencia queda justificada, en la necesidad de reparar el enriquecimiento injusto que se produce para el cónyuge que no realizó el trabajo en el hogar, y cuyo ahorro de gastos en ese concepto equivale a un enriquecimiento sin causa, en tanto que el otro, que sí ha realizado una donación de sus servicios, se ha empobrecido al no percibir ningún tipo de contraprestación económica correspondiente a su trabajo.

De lo anterior se obtiene que mientras la pensión compensatoria se conecta con el deber de asistencia y socorro mutuo, la compensación económica del artículo 1438 se vincula con el deber de corresponsabilidad de las tareas domésticas.

Sin embargo, son perfectamente compatibles, ya que como lo determinó la Audiencia Provincial (AP)¹³⁰ de Toledo, ambos parten de una premisa fáctica que presenta coincidencia esencial en cuanto a su naturaleza, la expresión “dedicación a la familia” es equivalente en términos esenciales a la de “trabaja para el hogar”, no obstante, la indemnización del artículo 1438 del (CCE) se establece exclusivamente, en función objetiva de la dedicación a la familia vigente en el régimen económico de separación de bienes.

Tal premisa se obtiene de la Jurisprudencia de Derecho Civil Español, que dice:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Sentencia 388/2014, de 11 de abril de 2014. Sección 22.^a Rec. n.º 267/2013. **SUMARIO: “Separación de bienes. La compensación de 1.438 del Código Civil.** Esta prestación económica tiene su fundamento en una previa contribución en especies al levantamiento de las cargas familiares, específicamente reguladas en el régimen económico de separación de bienes, destinada a corregir los desequilibrios que

¹³⁰ Audiencias Provinciales, (AP). Son tribunales de justicia que abarcan una provincia y tienen su sede en la capital respectiva. Son órganos colegiados con competencia en los órdenes jurisdiccionales civil y penal. Las Audiencias Provinciales conocen de los recursos de apelación que se formulen frente a decisiones adoptadas por los órganos unipersonales de la provincia. <http://abreviaturas.leyderecho.org/sts/>

puede determinar este régimen, especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar, estimando esta aportación pensada como una prestación susceptible de cuantificación económica que ostenta un valor estimable al tiempo de proceder a la liquidación del régimen económico de separación. Esta especial naturaleza dota a dicha previsión legislativa de autoría propia respecto de la pensión compensatoria del artículo 97, pese a que ambos preceptos parten de una premisa fáctica que presenta coincidencia esencial en cuanto a su naturaleza, el fundamento de una y otra es distinto en esencia. La pensión compensatoria no solo se otorga en consideración a la contribución pasada, sino también en consideración a esa futura dedicación a la familia, y se funda esencialmente en la apreciación de la existencia de un desequilibrio económico sufrido por uno de los cónyuges en relación con la posición económica que ocupa el otro como consecuencia de la crisis matrimonial, confrontando su posición actual y futura con la situación que disfrutaba vigente el matrimonio para sopesar el grado de deterioro en el matrimonio, y que está en conexión con el deber de socorro y asistencia mutua. En contraposición, la indemnización del artículo 1.438 no se establece en consideración a la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial puede general para uno de los cónyuges, sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente el régimen económico de separación, hasta la extinción del mismo; la conclusión es que es perfectamente compatible el derecho a pensión compensatoria con la indemnización que señala el artículo 1.438, ambos del Código Civil. De otro lado, la compensación se traduce en una cantidad alzada, depende de que exista la desigualdad peyorativa tantas veces referida, pues se exige el desempeño de trabajos domésticos, vigente el matrimonio, es de carácter asistencial y está condicionada a las posibilidades económicas del deudor, partiendo de la premisa de declarar su procedencia”.¹³¹

PRECEPTOS: Constitución Española, art. 14. Código Civil, arts. 67, 68, 95, 97 y 1.438. Ley 1/2000 (LEC), art. 217. **PONENTE:** Doña María del Rosario Hernández Hernández **N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0002440** Recurso de Apelación 267/2013

¹³¹ <http://www.civil-mercantil.com/sites/civil-mercantil.com/files/NCJ058465.pdf>

Sin embargo, el presente trabajo se acota exclusivamente al análisis y comparación del artículo 1438 del (CCE), por ser éste el que de manera específica reconoce el trabajo de la casa como la aportación que hace uno de los cónyuges a las cargas matrimoniales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1438. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

En tal tesitura tenemos que el artículo 1438 del (CCE) reconoce el trabajo doméstico como una contribución a las cargas familiares, al establecer: “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

La valoración del trabajo doméstico y su compensación, prevista por el artículo 1438 del (CCE), tras la famosa STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de 14 de julio de 2011¹³², sentó el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes; el alto Tribunal refiere que, habiéndose pactado éste régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa, de manera exclusiva. Se excluye por tanto, que sea necesario para obtener la compensación, que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge, pero sí es presupuesto imprescindible la previa contribución en especie del acreedor al levantamiento de las cargas familiares, específicamente reguladas en el régimen de separación de bienes, observándose en el momento de la extinción la concurrencia de un desequilibrio. En el mismo sentido se pronuncian las Administraciones Públicas y Audiencias Provinciales (AAPP) de Madrid de 1 de febrero de 2006 y Vizcaya de 16 de septiembre de 2005.

Es decir, en España, para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el artículo 1438 del Código Civil, únicamente es necesario: 1) que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes y 2) que se haya

¹³² www.elderecho.com/actualidad/EDJ_EDEFIL20120615_0007.pdf

contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Excluyéndose actualmente, los criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico.

Lo anterior tiene como punto de partida que, mientras un cónyuge dedica su tiempo a ganar dinero para sí y aumentar su propio patrimonio, y solo una parte del importe de dicho trabajo lo dedica para el levantamiento de las cargas familiares, el otro; dedica todo o parte de su trabajo a la casa y a los hijos, por lo que toda la producción de su trabajo no remunerado, pero no por ello menos valioso, redundará en beneficio de los dos; se produce entonces una situación injusta que el derecho tiene que reparar o compensar, máxime cuando a pesar de la incorporación de la mujer al mundo laboral fuera del hogar, las tareas del hogar y el cuidado de los hijos siguen recayendo mayormente sobre ella, lo que impide su incorporación al campo laboral en igualdad de condiciones y la renuncia en muchas ocasiones a oportunidades laborales de horarios incompatibles o inconciliables con las ocupaciones familiares. Ciertamente, esta descompensación se hace gratuitamente, hasta que se produce la ruptura de la convivencia, es decir, la liquidación del régimen económico matrimonial.

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia española, prevén que no se debe exigir que el cónyuge acreedor trabaje exclusivamente en el hogar; para que tenga lugar la compensación; porque basta con que haya contribuido más sobre lo que le corresponde en el sostenimiento del hogar, con la aportación del trabajo doméstico, lo que se denomina “sobre aportación”, circunstancia que implica una serie de limitaciones personales, laborales y profesionales, que le hacen acreedor de un derecho de crédito y de las que se ha beneficiado el otro cónyuge, porque con ello ahorró tiempo y dinero en el trabajo doméstico que repercutió en su único beneficio, mientras que el cónyuge acreedor realizó el trabajo en beneficio de ambos.

Con el fin de reequilibrar la situación de desigualdad económica de los consortes que dedican desinteresadamente su tiempo al hogar y en defensa de la conciliación de la vida familiar y laboral, la legislación española establece que no se pueden limitar los efectos de la compensación establecida en el artículo 1438 del (CCE), a favor del cónyuge que aporta su trabajo en exclusiva al hogar, máxime cuando la mayor parte de las mujeres,

además de la sobre aportación a las cargas familiares con su trabajo doméstico, realizan trabajos fuera de casa, en muchas ocasiones a tiempo parcial, cobrando menos, con el objeto de poder conciliar el trabajo doméstico y el mundo laboral.

La (AP) de Córdoba llega más lejos, afirmando que tiene lugar la compensación a favor del cónyuge acreedor, aun cuando se auxilie de terceras personas a su servicio, pues “no todo lo que precisa una casa lo hace el servicio doméstico, ni el personal que realiza este cometido está el día entero ni todos los días”, por lo que se entiende que el cónyuge acreedor hace una contribución efectiva, ya que el trabajo para la casa abarca la labor de dirección, que no solo consiste en dar órdenes.

Como se ve la introducción de la figura de la compensación en la Legislación Española, desde mil novecientos ochenta, fue con el propósito de corregir los desequilibrios que puede provocar el régimen de separación de bienes, teniendo como fundamento una norma inspirada en la equidad, resarciendo al excónyuge dedicado a los trabajos de la casa y que, por tratarse de un régimen de separación de bienes, no participa de las ganancias que el otro genera en su actividad profesional, al quedar éste liberado en gran medida de dichos trabajos.

4.3.2. Datos estadísticos

De lo anteriormente analizado, se desprende que el Código Civil Español al igual que su similar del Distrito Federal, establece la figura jurídica de la compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se dedicó primordialmente a las labores del hogar, teniendo como base el principio de igualdad entre los cónyuges.

Tal regulación es una previsión normativa que busca disminuir la desigualdad que se produce cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, en un régimen de separación de bienes, es decir, se trata de resarcir el desequilibrio patrimonial causado entre los cónyuges a consecuencia de no cumplir la regla de la proporcionalidad a lo largo de la vida conyugal.

En tanto, la legislación Civil de Puebla, no regula la indemnización ni la compensación a favor del cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar o al

cuidado de los hijos, sino por el contrario se le condiciona en el sentido de que debe ser excónyuge inocente para que sea indemnizado por los daños y perjuicios que le ocasione el divorcio.

Sin soslayar que el artículo 473, fracción I, (CCEP), regula el pago de alimentos a favor del excónyuge inocente en las siguientes hipótesis: Que carezca de bienes; que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar o del cuidado de los hijos; que este imposibilitado para trabajar.

A manera de ejemplificar la figura jurídica de la indemnización se formula el siguiente cuadro comparativo:

Tabla número 1. Indemnización en el divorcio

CCDF	CCE	CCEP
<p>ARTICULO 267.- ...</p> <p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>Art. 1348. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.</p>	<p>Art. 474. El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos.</p>

Fuente: Elaboración propia en base al método de derecho comparado

Como se desprende del anterior cuadro comparativo en el Código Civil para el Estado de Puebla, no se regula ningún tipo de indemnización o compensación a favor del cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado preferentemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pues es de observarse que nuestra legislación

únicamente prevé la indemnización, a que tiene derecho el cónyuge inocente, por concepto de los daños y perjuicios que el divorcio le cause.

Empero, se debe considerar que a raíz de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³³, se determinó que la acreditación de causales en los juicios de divorcio necesario vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la presente fecha ya no es dable en el Estado de Puebla, la aplicación de la indemnización a que se refiere el artículo 474 de nuestra legislación, pues con la determinación que tomó el citado Tribunal Federal, la figura del cónyuge culpable ha dejado de tener aplicación, porque condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal resulta inconstitucional.

Resulta importante también destacar que según los datos que aporta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Puebla, la mayoría de las mujeres permanecen más tiempo en el hogar, ahí realizan el trabajo doméstico con el cual proporcionan servicios a los integrantes del hogar, educan y cuidan a sus hijos y en algunos casos también desarrollan alguna actividad económica¹³⁴, mientras que el espacio privilegiado de los varones está constituido por los ámbitos públicos: principalmente realizan sus actividades fuera de la familia y de la vivienda

Igualmente es de mencionarse que según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) de 2010 reportan la mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado), lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, familiar y laboral.

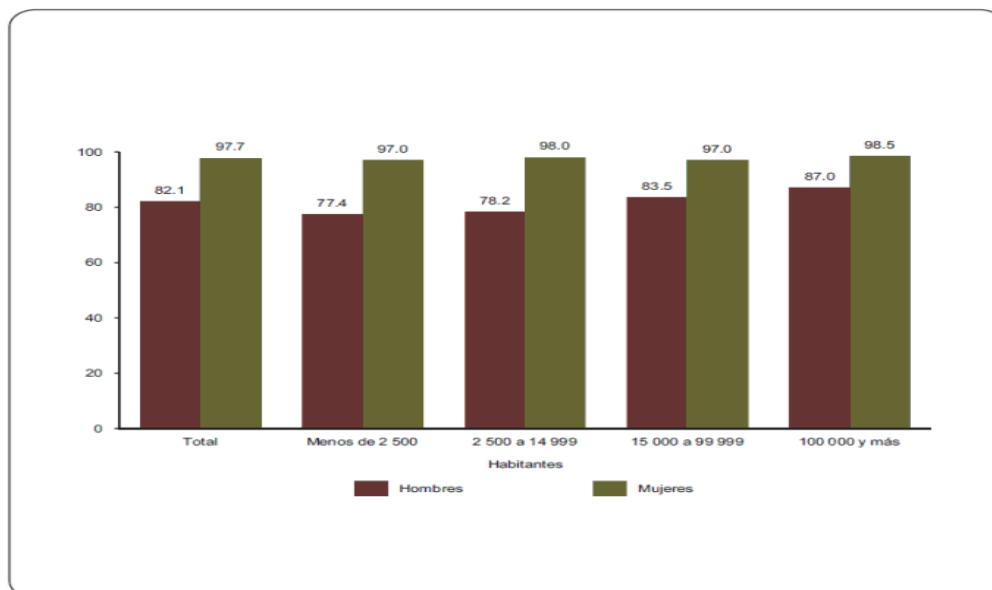
¹³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia, Tomo IV, Julio de 2015. “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”

¹³⁴ INEGI (2003). Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México. Versión 3. Aguascalientes, Ags. México, INEGI.

Además, los datos recabados por la (ENOE) muestran que para las mujeres de Puebla, al parecer no es factor de diferenciación en la participación en actividades domésticas vivir en localidades pequeñas o en las ciudades, pues las estadísticas muestran que, en comunidades de cualquier tamaño, las mujeres registran tasas de participación de noventa y siete por ciento o más, en comparación con los hombres.

Lo anterior se ilustra con la siguiente gráfica:

Tabla número 2: Tasa de participación en el trabajo doméstico no remunerado, por tamaño de localidad y sexo en Puebla



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

Con base a lo anterior, y toda vez que como se ha demostrado en el Estado de Puebla, el trabajo para la casa, es realizado en mayor medida por la mujer, como resultado de una desigualdad de tipo material derivada de una concepción tradicional del matrimonio, con el presente análisis se pretenden establecer las bases para que en nuestra Entidad se regule la figura jurídica de la indemnización económica derivada del trabajo para la casa, ya que del análisis comparativo que se ha realizado, se concluye que es necesario que en el (CCEP), se regule este beneficio a favor del excónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado primordialmente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, esto a fin de corregir el desequilibrio económico que el divorcio produce.

Por lo anterior, considero que la introducción de esta figura en el (CCEP), implicaría un avance en la línea de reconocer la importancia del trabajo doméstico no remunerado.

PROPUESTA

Este trabajo de investigación abarca solo una parte de la realidad social, quedando delimitada en función a la desigualdad patrimonial y de oportunidades de progreso del excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos.

Se debe ponderar, que el derecho civil en un Estado liberal moderno se concentra en proveer herramientas para la solución de los conflictos en materia de divorcio, independientemente de los hijos menores, el problema más recurrente es el futuro del excónyuge que se hizo dependiente durante el matrimonio, particularmente de aquel que se dedicó a tareas domésticas en lugar de desarrollar una actividad lucrativa o remunerada.

Empero, no obstante que la función del jurista ya sea abogado o juez, no es la de legislar, sino que ante una realidad social tiene que indagar la norma aplicable a esa situación, es decir, tiene que hallar cuál es la regla de derecho vigente relativa al caso planteado, por lo que una vez que la encuentra debe entenderla cabalmente, interpretar lo que dice y las consecuencias implícitas que ella contiene, y en su caso, llenar los huecos o falta de normatividad respecto del caso particular.

Así las cosas, es evidente que la promulgación de leyes corresponde al legislador, empero, la correspondiente norma jurídica se proyecta y aprueba tomando en consideración la realidad de la sociedad y las necesidades de ésta, ante ello resulta atinente la postura del autor Luis Recasens Siches al establecer: “...La función del legislador consiste en interpretar qué es lo que la justicia exige con respecto a ciertos tipos de problemas y de situaciones sociales, y, de acuerdo con esto, formular las normas generales que considere adecuadas a dichos problemas y situaciones y de acuerdo con la justicia...”¹³⁵

El problema recae, en la estimación económica del trabajo desempeñado por el excónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, y del perjuicio que sufre éste por dejar de desarrollarse en otro ámbito profesional y laboral, destacándose la dificultad de esta última estimación, en la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional o laboral alcanzado por dicho sujeto.

¹³⁵ Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, Editorial, Porrúa, México, 2013, p. 5

Luego entonces, con la postura de la presente investigación, se pretende indemnizar al cónyuge que en perjuicio de su superación personal, se dedicó durante el matrimonio al cuidado del hogar común y de los hijos en su caso, esto es, que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia.

Se debe reiterar, con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se debe considerar como aportación económica.

Al respecto, la indemnización debe entenderse como "compensación en razón de trabajo", porque el elemento consistente en que uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, con lo que se busca corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

Sin embargo, se debe precisar, que el objetivo del mecanismo de la indemnización es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio del excónyuge débil económicamente, con motivo de haberse dedicado al cuidado del hogar común o de los hijos.

En tal tesitura, la premisa principal para la procedencia de la indemnización, consiste preponderantemente en que el excónyuge demandante haya asumido las cargas domésticas y familiares, institución que tiene como objetivo asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto a la vigencia del matrimonio y en caso de disolución de éste.

En conclusión, dado que no existe norma jurídica que regule la indemnización en relación al divorcio necesario, respecto del cónyuge que se haya dedicado al cuidado del hogar común o en su caso de los hijos, es necesario reformar el artículo 474 del (CCEP) para quedar en los siguientes términos:

Artículo 474. El excónyuge débil económicamente tiene derecho a una indemnización mensual por el término de cinco años, de acuerdo al nivel

socioeconómico que haya alcanzado durante la vigencia del matrimonio y vida en común, si se reúnen los siguientes extremos:

- I.** Que el matrimonio y la vida común haya tenido como mínimo la vigencia de cinco años;
- II.** Que el matrimonio se disuelva por divorcio;
- III.** Que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común;
- IV.** Que dicho excónyuge no haya podido desarrollar una actividad lucrativa o remunerada o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería; y,
- V.** Que el precisado excónyuge haya sufrido un menoscabo económico.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El matrimonio es la base de la sociedad, y como tal tiene diversos principios y valores, como el amor, la fidelidad, la igualdad, la libertad, la responsabilidad etc. Tanto es así, que el Código Civil para el Estado de Puebla, lo define como un contrato civil, que tiene como objetivo perpetuar la especie y la ayuda mutua en la lucha por la existencia.

Consecuentemente, el matrimonio es una institución natural y de orden público, que nace de la naturaleza humana y que conlleva derechos y obligaciones.

SEGUNDA

Los daños y perjuicios se traducen en el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, dolor, etc., o la ganancia que se dejó de percibir, los que en el divorcio son inmediatos y directos, en el aspecto económico, psicológico y moral, esto es, en los bienes y personas, los que aplicados al divorcio, tienen mayor trascendencia en el excónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar común y en su caso de los hijos, por lo que existe la necesidad de resarcirlos mediante la correspondiente indemnización.

TERCERA

La indemnización económica debe incorporarse en el (CCEP) para proteger al cónyuge económicamente más débil, en función a los impactos negativos del divorcio.

La precisada prestación sólo resulta aplicable si se cumplen los siguientes presupuestos: a) que se decrete el divorcio; b) que uno de los cónyuges se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común; c) que, como consecuencia de ello, dicho cónyuge no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería; y, d) que, como consecuencia de ello, tal cónyuge haya sufrido un menoscabo económico.

La indemnización económica tiene por objeto la reparación del menoscabo que sufrió el excónyuge débil económicamente y, por ende, su cuantía jamás puede exceder del

monto del mismo, la que debe corresponder, en principio, a la suma que razonablemente puede entenderse que el excónyuge que la pide dejó de ganar por dedicarse a los hijos o al hogar, y que le permita iniciar su vida separada en condiciones similares a las del matrimonio.

CUARTA

A través del Derecho Comparado, es posible demostrar la necesidad de que en el Código Civil para el Estado de Puebla, se incorpore la figura jurídica de la indemnización, cuyo acreedor será el excónyuge que durante la vigencia del matrimonio se dedicó de modo preferente al trabajo en el hogar común y en caso al cuidado de los hijos, y que es su aportación al matrimonio.

Finalmente, el introducir en el Código Civil del Estado de Puebla la figura jurídica de la indemnización, representará una evolución legislativa, que lo pondría a la par no tan solo del Distrito Federal, sino de otras legislaciones nacionales e internacionales, que en los últimos años han sufrido reformas, a fin de implementar en su articulado la figura de la indemnización económica a favor del cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se dedicó primordialmente al cuidado del hogar y en su caso al cuidado de los hijos.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA BIBLIOGRÁFICAS

- ARREDONDO, Juan Pablo, *Separación y Divorcio (como no afectar a tus hijos)*, Editorial, Vergara, México, 2013.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial, Oxford, México, 1990.
- BARRIENTOS, Javier y Novales, Aranzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, Editorial, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004.
- BELLUSCIO, Cesar Augusto, *Derecho de Familia*, Vol. III, Editorial, Depalma, Buenos Aires, 1981.
- BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial, José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1969.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Editorial, Porrúa, México, 2009.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho* (Relaciones jurídicas conyugales), Editorial, Porrúa, México, 2007.
- DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 2ª. Edición, México, Porrúa, t. 3, 1966.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El Daño Moral*, t. I, Editorial, Jurídica de Chile, Chile, 2000.
- ELÍAS AZAR, Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Editorial, Porrúa, México, 1997.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial, Porrúa, México, 2014.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, *La Axiología Jurídica*, Editorial, Porrúa, México, 2010.
- HERNÁN, Daray, *Daño Psicológico*, Editorial, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, SRL, Buenos Aires, 2000.
- HERVADA, Javier, *Cuatro Lecciones de Derecho Natural*, Parte Especial, Cuarta Edición, Editorial, EUNSA, Pamplona, España, 1998.

- LÓPEZ GARACHAN, María, *La inteligencia Emocional en el Divorcio*, Editorial, Trillas, México, 2008.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución*, Editorial, Porrúa, México, 2006.
- MORRIS, Carles, *Psicología General*, Editorial, Mcgraw Hill, México, 2000.
- OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por Daño Moral*, Editorial, Monte Alto, México, 1996.
- ORIZABA MONROY, Salvador, *Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos*, Editorial, Pac, S.A. DE C.V., México, 2002.
- PALOMA, Roque, *Higiene Mental*, Editorial, Publicaciones Cultural, México, 2001.
- PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, Editorial, Porrúa, México, 1987.
- PÉREZ-DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Editorial, UNAM, México, 1990.
- PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel, *Obligaciones*, Iure editores, México, 2012.
- PLIEGO CARRASCO, Fernando, *Familias y Bienestar en Sociedades Democráticas*, Editorial, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012.
- PONCE DE LEÓN Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, Editorial, Porrúa, México, 2013.
- RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial, Porrúa, México, 2013.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias*, Tomo I, Editorial, Porrúa, México, 1988.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, Tomo III, Editorial, Porrúa, México, 1988.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, *Los Daños y Perjuicios y la Obligación de Resarcirlos*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- SANTA BIBLIA, Latinoamericana, Editorial Verbo Divino, España, 1989.
- SARFATTI, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*, Traducción del Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Imprenta Universitaria, México, 1945.
- VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., *Responsabilidad por Daños (Elementos)*, Editorial, Depalma Buenos Aires, Argentina, 1993.

- VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, Editorial, Porrúa. México, 1988.
- VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial, Themis, Bogotá, Colombia, segunda edición, 2013.
- WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María, *Divorcio o Hipocresía Legal*, Editorial, Alborada S.A., Chile, 1991.
- ZENTENO TREJO, Blanca y Osorno Sánchez, Armando, *Lineamientos para la Investigación Jurídica*, Mujica Impresor, S.A. de C.V., México, 2013.

Ligas electrónicas

- AP. Audiencia Provincial (AP), fecha de publicación desconocido, disponible en Internet: <http://abreviaturas.leyderecho.org/sts>
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 388/2014, de 11 de abril de 2014, Sección 22ª. Rec. n.º 267/2013, fecha de publicación desconocido, disponible en Internet: <http://www.civil-mercantil.com/sites/civil-mercantil.com/files/NCJ058465.pdf>
- Atwood, B, Jasa, S. G., Lavolette, N. y Oldham T., *Cruce de Fronteras en el Aula. Un Experimento de Derecho Comparado en Derecho de Familia*, disponible en Internet: www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/download/23360/22080
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual, fecha de publicación desconocida, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm#N3>
- CAMILLE Jauffret-Spinosi, René David, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Edición, traducción y notas Jorge Sánchez Cordero, disponible en Internet: www.juridicas.unam.mx
- GONZÁLEZ, Joel, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, disponible en Internet: <http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-joel-gonzalez-la-compensacion-economica-tras-la-ley-de-divorcio-en-chile.html>
- REICH, Rolando Martín, *Daño Psíquico ¿Qué se solicita al psicólogo forense?*, disponible en Internet: <http://psicologiajuridica.org/psj169.html>
- SILVA Maldonado, Marcos D., *Crítica a la comparación jurídica y al método que emplea*, disponible en Internet: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/67/74-06.pdf>

SOMMA, Alessandro, *Introducción crítica al derecho comparado*, disponible en Internet: www.jus.unitn.it/cardoza/review/2008/somma1.pdf

STS. Sentencia del Tribunal Supremo (STS), fecha de publicación desconocido, disponible en Internet: www.elderecho.com/actualidad/EDJ_EDEFIL20120615_0007.pdf

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial, Espasa, España, 2001

Diccionario Akal de Filosofía, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Ediciones, Akal S.A., Madrid-España, 2004

Diccionario del Español Actual, Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, Editorial, Aguilar Lexicografía, España, 1999

Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas, Canales Méndez, Javier G., Editorial, Editores Libros Técnicos, México, 2006

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México: Editorial Porrúa, México, 1994

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo: Editorial, Porrúa. México, 1998

Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial, Mayo Ediciones, México, 1981

Diccionario Histórico Judicial de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010

Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, tomo IV, Editorial, Porrúa, México, 2002

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 10-07-2015. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de junio de 1985. Texto vigente. Última reforma pública en el Periódico Oficial del Estado 31-12-2015. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Texto vigente. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 05-02-2015. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

Código Civil de España, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1989, en la Gaceta de Madrid. Texto vigente. Última reforma publicada Boletín Oficial del Estado 6-10-2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Jurisprudencia

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000. p. 929

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIX, p. 2827

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Volumen XX, Cuarta Parte, p. 63

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen, 181-186, p. 236

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero 2006, p. 1795

Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo 1995, p. 242

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre 2008, p. 1251

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre 1996, p. 512

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre 2012, p. 502

- Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo V, Septiembre 2011, p. 70
- Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, p. 152
- Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Volumen XXI, Cuarta Parte, p. 86
- Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto 2013, Tomo 1, p. 492
- Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 20, julio 2015, tomo I, p. 570
- Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo 2012, P. 1126
- Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero 1997, p. 456
- Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre 2015, p. 716
- Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto 2013, Tomo 1, p. 492